



GACETA DEL GOBIERNO



R=5/111/93

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM.001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marfano Mafampros Sur No.308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 28 de diciembre de 1992

Número 124

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 145

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993

Artículo 1o.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá durante el ejercicio fiscal de 1993; los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales, derivados de gravámenes federales, siguientes:

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
- 1.2 Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 1.3 Sobre la adquisición de vehículos automotores usados.
- 1.4 Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- 1.5 Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

Por los servicios prestados por las autoridades:

- 2.1 Del Registro Público de la Propiedad.
- 2.2 Fiscales.

Tomo CLIV Toluca de Lerdo, Méx. Lunes 28 de diciembre de 1992 No. 124

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 145.—Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1993.

DECRETO NUMERO 146.—Con el que se reforman los artículos 9 fracción IV en sus incisos A), F) G); 12; 15; 27 en su penúltimo párrafo de la fracción I, y los incisos D), P) y R) de su fracción II; 31 en su párrafo octavo; el proemio del artículo 32; 38 Bis; 43; 44; 45 en sus fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV; la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo; 46 en su proemio; la tarifa y párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de su fracción II, 48 en sus fracciones II, III y IV; 56 en sus fracciones I, III, IV, y VI; las tarifas del artículo 57; las tarifas del artículo 58; 59 Bis en sus fracciones III y IV; 59 Bis-A en la tarifa de su fracción II; 59 Bis-B en su numeral 1; 59 Bis-F en sus fracciones I, IX en su proemio, XI en su inciso A), XII y XIV en sus incisos A) y C); 59 Bis-G en las tarifas de sus fracciones I y II y 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México.

DECRETO NUMERO 147.—Con el que se reforman los artículos 1 en su fracción II; 2; la denominación del Capítulo Segundo; 4 en sus fracciones I y II; 6; 7 en sus párrafos quinto y sexto; 8 en su último párrafo; 14 fracción I y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 148.—Con el que se reforman los artículos 6; 9 en su fracción VI; 10 en sus fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX; 70 en su proemio y fracción I; 89 fracción VI, y 102 en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 149.—Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México.

DECRETO NUMERO 150.—Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 1993.

DECRETO NUMERO 151.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1993.

DECRETO NUMERO 152.—Con el que se reforman los artículos 37; 51 en su segundo párrafo; 56 fracción I en su último párrafo; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero; 67; 69; 71; 84; 85; el proemio y las tarifas del artículo 86; las tarifas del 86 Bis; 88 en su primer párrafo; 89 en su proemio y último párrafo; 90; las tarifas del artículo 92; las tarifas del artículo 93; 93 Bis; la fracción I del artículo 98; 101; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 112; 113 en su fracción V, la denominación del Capítulo Décimo del Título Segundo; 119; 120; la denominación del Capítulo Décimo Segundo del Título Segundo; 125; la denominación del Capítulo Décimo Tercero del Título Segundo; 128; 129; la denominación del Capítulo Décimo Cuarto del Título Segundo; 131; segundo párrafo del artículo 134 Bis-F; 136 y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 153.—Con el que se reforman los artículos 4 en su fracción VI; 5 en su fracción V; 9; 82 en su fracción XV; 85 en su fracción VI, y 97 en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal Municipal del Estado de México.

(Viene de la primera página)

- 2.3 Del Trabajo y Previsión Social.
- 2.4 De Educación Pública.
- 2.5 De Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- 2.6 De Gobernación.
- 2.7 De Salud.
- 2.8 De Seguridad Pública y Tránsito.
- 2.9 De Administración.
- 2.10 De la Procuraduría General de Justicia.
- 2.11 Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- 2.12 Del Registro Civil.
- 2.13 De la Contraloría.
- 2.14 De Comunicaciones y Transportes.
- 2.15 De Ecología.
- 2.16 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.
- 3. APORTACIONES DE MEJORAS:
 - 3.1 Las Derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.
 - 3.2 Otras aportaciones.
- 4. PRODUCTOS.
 - 4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles.
 - 4.2 Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

- 4.3 Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 4.4 Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5 Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6 Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.
- 4.7 Periódico Oficial.
- 4.8 Impresos y Papel Especial.
- 4.9 Establecimientos Penales.
- 4.10 Colocación de Empréstitos.
- 4.11 Bienes vacantes.
- 4.12 De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal.
- 4.13 Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5. APROVECHAMIENTOS:

- 5.1 Reintegros por responsabilidad oficial.
- 5.2 Donativos.
- 5.3 Indemnizaciones.
- 5.4 Recargos.
- 5.5 Multas.
- 5.6 Subsidios.
- 5.7 Gastos de administración y otros derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación - Fiscal.
- 5.8 Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales, de acuerdo con los convenios al efecto celebrados.
- 5.9 Derivados del otorgamiento de concesiones.
- 5.10 Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVAMENES FEDERALES:

- 6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México, al Sistema Nacional de Coordinación - Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus anexos respectivos.
- 6.2 Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, excepto las de Trabajo y Previsión Social.
- 6.3 Otros ingresos estatales derivados de gravámenes federales.

Artículo 20.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con la Federación y mientras la misma se mantenga en vigor, durante el ejercicio fiscal de 1993, la hacienda pública del Estado de México dejará de percibir los ingresos relativos a los derechos por los servicios de expedición y canje anual de placas, documentos o cédulas de empadronamiento a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo o al menudeo en general, y de registro y refrendo

anual de portadores de diversos materiales para construcción, prestados por las autoridades fiscales; por los servicios de licencias, permisos e inspección sanitaria, prestados por las autoridades de salud, así como los servicios de inspección sanitaria practicada por las autoridades de salubridad del Estado adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 3o.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1993, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un monto equivalente al 10% del total de los ingresos ordinarios obtenidos en el ejercicio.

Artículo 4o.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1993 N\$ 350'000,000.00 en crédito, autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por N\$ 70'000,000.00 que en créditos contraten durante 1993.

El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos federales.

Artículo 5o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2.3% mensual del interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal 1993.

Artículo 6o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.8% mensual.

Artículo 7o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Subsecretaría de Tesorería General de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el efecto, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos estatales en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 8o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Artículo 9o.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Subsecretaría de

Tesorería General de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que esta formule.

Artículo 10o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 11o.- En los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Marinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, se podrá reducir hasta en un 40% el monto de los derechos establecidos en el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, cuando lo justifiquen las características y costos de las obras para la conexión así como las condiciones de los Municipios.

En los Municipios de Atlacomulco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tianguistenco y Valle de Bravo, la reducción podrá ser hasta de un 15%.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día primero de enero de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 146

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 9 fracción IV en sus incisos A), F) y G); 12; 15; 27 en su penúltimo párrafo de la fracción I, y los incisos I), P) y R) de su fracción II; 31 en su párrafo octavo; el proemio del artículo 32; 38 Bis; 43; 44; 45 en sus fracciones I, II, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV y XV; la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo; 46 en su proemio, la tarifa y párrafos primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo de su fracción II; 48 en sus fracciones II, III y IV; 56 en sus fracciones I, III, IV y VI; las tarifas del artículo 57; las tarifas del artículo 58; 59 Bis en sus fracciones III y IV; 59 Bis-A en la tarifa de su fracción II; 59 Bis-B en su numeral 1; 59 Bis-F en sus fracciones I, IX en su proemio, XI en su inciso A), XII y XIV en sus incisos A) y C); 59 Bis-G en las tarifas de sus fracciones I y II y 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

IV.- ...

A).- La Federación, el Estado y los Municipios, así como los Organismos Descentralizados Federales, Estatales o Municipales. No quedan comprendidas en lo previsto en este inciso, las contraprestaciones cubiertas por las Empresas y Organismos Federales cuyos bienes y servicios se proporcionen mediante precios.

...

F). Quienes empleen trabajadores domésticos.

G). Microindustrias debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 12.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, se determinará como sigue:

I. En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE

CUOTA

Hasta de 4

N\$ 40.00

De	6	N\$	75.00
De	8 o más	N\$	100.00

II. En el caso de automóviles de uso particular, importados al país, diferentes a los de fabricación Nacional, es decir, que no son equiparables a los vehículos fabricados en México, conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará una cuota de N\$ 350.00

III. En el caso de motocicletas, se pagará una cuota de N\$ 25.00.

IV. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de N\$ 100.00.

V. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga, se pagará una cuota de N\$ 25.00 por cada tonelada o fracción de capacidad de carga.

El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se pagará mediante declaración, dentro de los primeros tres meses de cada año.

Artículo 15.- El Estado participará a los Municipios del monto de la recaudación de este impuesto, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Artículo 27.- ...

I. ...

...

Por las inscripciones a que se refiere el inciso C) se tomará como valor el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, o el de avalúo, para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior. Cuando el objeto del acto jurídico sean dos o más inmuebles deberá ubicarse el valor de cada uno de ellos en el rango correspondiente en forma individual.

...

II. ...

...

I). Demandas, resoluciones judiciales y providencias precautorias que limiten el derecho de la propiedad o posesión.

...

P). Constitución o transmisión de usufructo.

...

R). La división de hipoteca.

...

Artículo 31.- ...

...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y VII de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

...

Artículo 32.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

...

Artículo 38 Bis.- El pago de los Derechos establecidos en este Capítulo, podrá efectuarse directamente y bajo su responsabilidad por los Notarios Públicos ante las oficinas recaudadoras, mediante la presentación de los formatos autorizados para este efecto por la Secretaría de Finanzas y Planeación. Al presentarse para su inscripción la escritura relativa, se agregará a la misma la comprobación correspondiente a los derechos ya cubiertos y el Registrador de la Propiedad calificará el pago efectuado, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 43.- Por los servicios que prestan las autoridades del Trabajo y Previsión Social, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos Generales Diarios, -

de la Zona Económica que
corresponda.

CONCEPTO

I. Exámenes para:

A). Jefe de planta de generador de vapor	...
B). Operador de generador de vapor y fogonero	...
C). Operador de grúa	1.0
D). Operador de montacargas	1.0

II. Expedición de certificados de aptitud para:

A). Jefe de planta de generador de vapor	...
B). Operador de generador de vapor y fogonero	...
C). Operador de grúa	1.0
D). Operador de montacargas	1.0

III. Por el refrendo cada dos años de certificados de aptitud, se pagarán las cuotas establecidas en la fracción II de este artículo.

IV. Certificación de planos de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor, y de distribución de equipo contra incendio.

V. Control de títulos médicos para la práctica de exámenes a trabajadores de los centros de trabajo.

Artículo 44.- Por la evaluación y certificación anual de los libros de: Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, inventario de maquinaria, recipientes sujetos a presión, generadores de vapor, exámenes médicos y brigadas contra incendio, se causarán y pagarán por cada uno de ellos, 2.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Artículo 45.- ...

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales-
diarios de la Zona
Económica que co-
rresponda.

CONCEPTO

I. Por inscripción al Listado -
de Planteles no incorporados:

...

II. Por alta en el servicio pa-
ra impartir educación a Institu-
ción particular de tipo:

...

IV. Vigencia anual de derechos:
alta o reconocimiento de valí--
dez oficial de estudios, a es--
cuelas particulares, por insti-
tución educativa y/o carrera:

A). Inscripción

...

B). Incorporación

...

C). Reconocimiento de Validez -
Oficial.

...

V. Por servicio de asesoría a-
instituciones particulares por-
cada alumno de nuevo ingreso ma-
triculado en el plantel, por --
una sola vez y por su permanen-
cia en el mismo independiente--
mente del grado o ciclo que cur-
se:

...

VIII. Revalidación de estudios-
de tipo elemental, medio y su--
perior:

...

XII. Inscripción de título pro-
fesional o grado académico.

...

XIII. Inscripción al listado de
colegios de profesionales.

...

XIV. Enmienda a la inscripción-
del listado de colegios de profe-
sionales.

...

XV. Inscripción de asociado a -
un colegio de profesionales que
no figure en el listado origi--
nal.

...

...

CAPITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
 POR LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO
 URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 46.- Por los servicios prestados por las autoridades de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

...

II. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque a Municipios o sus descentralizadas, proporcionada por autoridades estatales o sus descentralizadas, se pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPOS	POR CADA M3/DIA
A	N \$ 788.60
B	N \$ 630.90

Para efectos de aplicación de esta tarifa se considera como conexión de la toma, el inicio del suministro de agua potable a un Municipio o su descentralizada.

...

Los Ayuntamientos o sus descentralizadas deberán pagar el monto de los mencionados derechos al Estado o su descentralizada rector de los servicios prestados, en un plazo no mayor de 15 días a la fecha de haber surtido efectos la notificación.

...

El Estado conjuntamente con los Municipios o sus descentralizadas, analizarán el origen de los caudales adicionales, a fin de determinar cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean pagados previamente por los nuevos desarrollos a los Ayuntamientos o sus descentralizadas, éstos deberán pagar los mencionados derechos al Estado en un plazo no mayor de 15 días después de haber recibido el pago.

Artículo 48.- ...

T A R I F A

Número de Salarios
Mínimos Generales-
diarios de la Zona
Económica que co-
rresponda.

CONCEPTO

I. ...

...

II. Por diligenciar exhortos.

A). Mercantiles:

- 1. Si el monto no excede de --
N \$800.00 ...
- 2. Si el monto es de más de --
N \$800.00 hasta N \$ 2,000.00 ...
- 3. Si el monto es superior a -
N \$2,000.00 ...

B). Civiles:

- 1. Patrimoniales.
- a). Si el monto no excede de --
N \$800.00 ...
- b). Si el monto es más de - - -
N \$800.00 a N \$2,000.00 ...
- c). Si el monto es superior a -
N \$2,000.00 ...

III. Evaluación de las condicio-
nes de seguridad en los locales
y empresas en los que se mane-
jen explosivos:

- A). Carro vitrina para juguete-
ría pirotécnica. ...
- B). Bodega para artificios piro-
técnicos. ...
- C). Taller de artificios piro-
técnicos. ...
- D). Fábrica de elementos piro-
técnicos. ...

...

IV. ...

- A). Legalización de protocolos-
ordinarios. ...

B). Legalización de protocolos-
extraordinarios, exentos.

Artículo 56.- ...

I. Por la expedición inicial de licencias de manejo con
vigencia de 4 años.

	Número de Salarios Mínimos Generales de la Zona Económi ca que corresponda
A). Conductor de ómnibus.	14.65
B). Chofer.	10.90
C). Automovilista.	8.35
D). Motociclista	8.35

...

III. Por la expedición de permiso temporal para manejar
sin licencia hasta por un término de seis meses:

A). Altas.	8.35
B). Resellos.	8.35

IV. Por la expedición de permiso temporal para aprendizaje
de manejo de automóvil particular hasta por seis meses:

A). Altas.	8.35
B). Resellos.	8.35

...

VI. Por la expedición de permisos para - -
circular fuera de ruta y fuera de la de---
marcación autorizada con vigencia de 1 a -
15 días.

3.7

Artículo 57.- ...

I. ...

A). ...

1. Para vehículos de servicio- particular.	N \$ 89.60
2. Para vehículos de servicio- público.	N \$ 190.40
3. Para vehículos destinados a- carga mercantil.	N \$ 162.40
4. Para remolques.	N \$ 162.40

B). ...	
1. Para vehículos de servicio particular.	N \$ 41.40
2. Para vehículos de servicio público.	N \$ 137.75
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N \$ 116.50
4. Para remolques.	N \$ 162.40
C). ...	
1. Para vehículos de servicio particular	N \$ 56.00
2. Para vehículos de servicio público.	N \$ 134.40
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N \$ 112.00
4. Para remolques.	N \$ 140.00
D). Por la reposición de tarjetas de circulación.	N \$ 28.00
E). Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía por pérdida o deterioro.	N \$ 28.00
F). Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta de circulación y calcomanía hasta 60 días:	
1. Para vehículos de servicio particular.	N \$ 56.00
2. Para vehículos de servicio público.	N \$ 112.00
3. Para vehículos destinados a carga mercantil.	N \$ 112.00
G). ...	
1. Por cada 30 días.	N \$ 22.40
H). ...	
1. Vehículo particular.	N \$ 56.00
2. Vehículo de servicio público.	N \$ 56.00
3. Vehículo de carga mercantil.	N \$ 84.00
4. Vehículo particular empleado en otra entidad federativa.	N \$ 56.00

II. ...

A). ...

- | | |
|------------------------------|------------|
| 1. Cilindrada hasta 350 c.c. | N \$ 67.20 |
| 2. De 351 c.c. en adelante | N \$ 78.40 |

- | | |
|---|------------|
| B). Por la expedición de permisos para circular sin placa y -
tarjeta de circulación hasta 60 días | N \$ 53.00 |
|---|------------|

- | | |
|---|------------|
| C). Por reposición de tarjeta -
de circulación | N \$ 28.00 |
|---|------------|

D). ...

- | | |
|------------------------------|------------|
| 1. Cilindrada hasta 350 c.c. | N \$ 56.00 |
| 2. De 351 c.c. en adelante. | N \$ 78.40 |

- | | |
|--------------------------------|------------|
| E). Por cambio de propietario. | N \$ 28.00 |
|--------------------------------|------------|

- | | |
|---|------------|
| F). Por trámite de baja de vehí-
culos emplacados en otra enti-
dad federativa. | N \$ 28.00 |
|---|------------|

G). ...

- | | |
|----------------------|------------|
| 1. Por cada 30 días. | N \$ 11.20 |
|----------------------|------------|

III. ...

- | | |
|---|-------------|
| 1. Expedición inicial de pla-
cas y tarjetas de circulación. | N \$ 224.00 |
| 2. Refrendo. | N \$ 173.60 |

Artículo 58.- ...

- | | |
|---|------------|
| I. Por la práctica semestral de
revista a vehículos de servicio
público, así como a vehículos -
particulares de carga. | N \$ 69.40 |
|---|------------|

- | | |
|---|------------|
| II. Por la reposición de la - -
calcomanía de revista anual. | N \$ 30.25 |
|---|------------|

...

- | | |
|---|------------|
| IV. Por los servicios de certi-
ficación de documentos regis-
trados en los archivos de la --
Dependencia. | N \$ 11.20 |
|---|------------|

- | | |
|--|--|
| V. Por la expedición de certi-
ficados por extravío, mutila-
--- | |
|--|--|

ción o deterioro de documentos- que amparen la circulación del- vehículo.	N \$	7.85
VI. Por el servicio de traslado con grúa de vehículos automoto- res, se causarán y se pagará -- por kilómetro recorrido o frac- ción, el derecho a razón de.	N \$	7.85
VII. Por el servicio de guarda- de vehículos automotores en co- rralones, se pagará por día y - por unidad el derecho a razón - de.	N \$	7.85
Artículo 59 Bis.-		
III. Expedición de copias sim- ples de la documentación conce- trada en el Archivo General del Poder Ejecutivo.		0.2
IV. Expedición de copias certi- ficadas de la documentación con- centrada en el Archivo General - del Poder Ejecutivo.		0.3
... Artículo 59 Bis-A.-		
II. Expedición de certificados - de no antecedentes penales.	N \$	11.00
Artículo 59 Bis-B.- ... 1). Por certificados o copias - certificadas, por cada página,- 0.125 días de salario mínimo -- general de la zona económica -- que corresponda. ...		
Artículo 59 Bis-F.- ...		

T A R I F A

CONCEPTO	Número de Salarios mínimos generales- diarios de la zona económica que co- rresponda.
I. Otorgamiento de concesio- nes para explotar el servicio público de transporte de pa- sajeros, en sus modalidades:	
A) Servicio de autotransporte de pasajeros en vías públicas estatales:	
1.- Autobuses de 1a. clase y- expreso.	300.0
2.- Autobuses de 2a. clase y- minibuses.	250.0
3.- Vagonetas.	250.0
4.- Camioneta mixta de carga- y pasaje.	200.0
B) Servicio público de trans- porte colectivo de pasajeros- en ruta fija:	
1.- En vehículos con capaci- dad hasta 5 pasajeros	200.0
2.- En vehículos con capaci- dad de 6 a 25 pasajeros	250.0
...	
IX. Transferencia de conce- siones y permisos entre per- sonas físicas o morales, - - siempre que no constituya -- nuevas rutas o ampliación -- del territorio de operación; que se refieren a:	
...	
XI. ...	
A). Cambio de vehículos:	
1.- Cuando el vehículo que -- sustituya sea de la misma ca- pacidad de pasajeros o carga, o menor.	5.0

2.- Cuando el vehículo que --
sustituya sea de mayor capa-
cidad de pasajeros o carga. 10.0

...

XII. Por ampliación de ruta -
o territorio de operación del
servicio público de auto-----
transporte de pasajeros y co-
lectivos en ruta fija, por ca
da vehículo: 200.0

XIV. ...

A). Concesiones para servicio
de transporte de pasajeros y-
colectivos en ruta fija, por-
unidad vehicular: 20.0

...

C). Ampliación de ruta o de -
territorio de operación. 50.0

...

Artículo 59 Bis-G.- ...

I. Vehículos con motor a gaso-
lina incluyendo motocicletas. N \$ 26.90

II. Vehículos con motor a die--
sel. N \$ 79.50

Artículo 59 Bis-H.- Por la evaluación del impacto
ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los
términos de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de
México, deberá pagarse:

**Número de Salarios
Mínimos Generales-
de la Zona Económi
ca que corresponda**

I. Por la verificación del in--
forme preventivo de impacto am-
biental. 45.0

II. Por la evaluación de la ma-
nifestación de impacto ambien--
tal. 90.0

III. Evaluación de los estudios
de riesgo ambiental. 135.0

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona al Título Primero con los capítulos cuarto y quinto; los artículos 27 fracción II con un inciso S); 31 con una fracción VII; 48 con un numeral 3 al inciso A) de su fracción I y un subinciso d) al numeral 1 del inciso B de su fracción II; 49 fracción IV con cuatro últimos párrafos; 57 fracción I, inciso F) con un numeral 4; 59 Bis-F con un inciso L) a su fracción IX, un inciso L) a su fracción X y el inciso E) a su fracción XI; 59 Bis-G con una fracción III y un último párrafo; 59 Bis-I y el artículo 62 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS

Artículo 26 Bis.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran en el territorio del Estado vehículos automotores usados, cuando por dichas operaciones no se cause el impuesto al valor agregado.

Se entiende por adquisición de vehículos automotores usados, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la que ocurra por causa de muerte. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 26 Bis-A.- Para efectos de este capítulo, se considera que la operación traslativa de dominio respecto a un vehículo automotor usado fue realizada en el Territorio del Estado, cuando el adquirente deba llevar a cabo los trámites de cambio de propietario o matriculación del vehículo, ante las Autoridades de Seguridad Pública y Tránsito Estatales o Municipales.

Artículo 26 Bis-B.- Para efectos del cálculo de este impuesto, será base gravable:

I. El valor de operación fijado por los contratantes o el de avalúo que se determine conforme a los indicadores de referencia existentes en el mercado, cuando el de operación sea inferior a este último.

II. A falta de precio de la operación, se tomará como base el valor de avalúo del vehículo.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, establecerán los criterios, sistemas y procedimientos para la práctica de los avalúos respectivos.

Artículo 26 Bis-C.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa del 1%.

Artículo 26 Bis-D.- El impuesto establecido en este Capítulo, deberá pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de adquisición del vehículo, junto con los derechos por cambio de propietario, en las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

Artículo 26 Bis-E.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Quienes enajenen el vehículo automotor desde la fecha de la operación hasta el momento en que notifiquen a la autoridad competente el cambio de propietario.

II. Los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, autoricen el cambio de propietario, sin cerciorarse del pago del impuesto.

III. Los consignatarios o comisionistas en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados.

Artículo 26 Bis-F.- No están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran vehículos automotores usados, como consecuencia de la constitución o disolución de la sociedad conyugal, el cambio de las capitulaciones, matriculaciones o la constitución de la copropiedad.

Artículo 26 Bis-G.- Los vehículos automotores usados que sean materia de los actos a que se refiere este Capítulo, responderán objetivamente del pago de este impuesto.

Artículo 26 Bis-H.- El Estado participará a los Municipios del monto de la recaudación de este impuesto, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

CAPITULO QUINTO

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS PERMITIDOS CON CRUCE DE APUESTAS

Artículo 26 Bis-I.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el territorio del Estado:

I. Organicen o exploten loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas, apuestas permitidas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre cantidad alguna que represente el derecho a participar en los mismos.

II. Distribuyan o vendan los billetes, boletos, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los eventos o actividades a que se refiere este capítulo.

III. Reciban o registren apuestas, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Estado y de que el evento de cuyo resultado dependa la obtención del premio, se celebre también fuera del territorio estatal.

IV. Obtengan los premios derivados o relacionados con las actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo como premios las participaciones de bolsas formadas con el importe de las inscripciones o cuotas que se distribuyan en función del resultado de las propias actividades, salvo los obtenidos de sorteos de Bonos del Ahorro Nacional y de Planes de Ahorro administrados por el Patronato del Ahorro Nacional.

V. Organicen las actividades a que se refiere la fracción I de este artículo u obtengan los premios derivados de las mismas, cuando los billetes, boletos o contraseñas, sean distribuidos en el Estado de México independientemente del lugar donde se realice el evento.

VI. En aquellos casos en que el premio se entregue en el territorio del Estado, aún cuando el evento que le dió origen se haya celebrado fuera de él, se causará este impuesto por la obtención de ese premio.

Este impuesto se causará independientemente de la denominación que se le dé al pago necesario para participar en las actividades a que se refiere este capítulo.

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener previamente los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 26 Bis-J.- No pagarán el impuesto a su cargo conforme a lo establecido en este capítulo, la Federación, los Estados, los Municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y Pronósticos para la Asistencia Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, instituciones de Asistencia Privada legalmente -- constituidas, asociaciones religiosas reguladas ante la Secretaría de Gobernación, así como los sorteos que las agencias autorizadas efectúen para la adjudicación de vehículos automotores; asimismo quienes obtengan los premios o adjudicaciones.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá eximir del pago de este impuesto a quines destinen a la beneficencia pública o privada el producto de las actividades que regula este capítulo.

Artículo 26 Bis-K.- Será base de este impuesto:

I. En el caso de la organización o realización de loterías, rifas o -- sorteos, el valor total de los boletos, billetes, contraseñas u otros -- documentos u objetos, independientemente de la denominación que se les -- dé, que permitan participar en ellos.

II. En el caso de que los boletos, billetes, contraseñas o demás instru-
mentos que permitan participar en loterías, rifas o sorteos, no expresen-
el valor de los mismos o sean distribuidos gratuitamente, la base será --
el valor total de los premios, aún cuando sean en especie.

III. En el caso de organización o realización de juegos permitidos con
cruce de apuestas, el monto total del corretaje que le corresponda a - -
quien organice o realice el juego permitido.

IV. En el caso de concursos, el monto total de las inscripciones que -
permitan participar en el evento.

V. Tratándose de obtención de premios, el valor total del premio.

VI. En el caso de premios derivado de apuestas, el monto
de las mismas, deduciendo la cantidad cubierta por
concepto de corretaje.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por corretaje
el importe en numerario que resulte del porcentaje que se
cobre a los participantes por quien organice o realice el
juego permitido.

Artículo 26 Bis-L.- Este impuesto se determinará aplicando
a la base gravable la siguiente cuota:

I. En el caso de organización o explotación de los actos
que señala el presente capítulo, el 12%.

II. En el caso de obtención de premios, el 6%.

Artículo 26 Bis-M.- El impuesto a que se refiere este
capítulo se pagará a través de una declaración que se
presentará ante la oficina rentística estatal
correspondiente, dentro de los quince días siguientes a la
fecha de la celebración de la lotería, rifa, sorteo,
concurso o juego permitido con cruce de apuestas,
conjuntamente con el importe del impuesto retenido, a
cargo de quien obtuvo el premio.

Artículo 26 Bis-N.- Los contribuyentes de este impuesto
tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar el pago del impuesto que les corresponda
cubrir, así como los montos retenidos a cargo de quien
reciba los premios, en los términos y plazos que señala
este capítulo.

II. Retener el monto del impuesto que les corresponda pagar a quienes obtengan los premios.

III. Proporcionar al ganador del premio, cuando éste lo solicite, constancia de retención del impuesto a su cargo.

IV. Dar aviso a las autoridades fiscales estatales de la organización o realización de loterías, rifas, sorteos, concursos o juegos permitidos con cruce de apuestas, con una anticipación de por lo menos quince días hábiles previos a la realización del evento, y obtener la validación de los procedimientos y demás componentes de las operaciones relacionadas con dichos actos.

V. Señalar domicilio dentro del territorio del Estado, y en el caso de no estar domiciliados en el mismo, garantizar el importe del impuesto que se cause, a través de alguno de los medios que señala el Código Fiscal Estatal.

VI. Los organizadores o realizadores de los actos o actividades referidos en este artículo, deberán llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada una de las operaciones y sus resultados a fin de que, entre otros aspectos, se determine y liquide el impuesto correspondiente, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales.

VII. Señalar en los boletos, billetes, contraseñas o instrumentos que permitan participar en los actos o actividades a que alude el presente capítulo, el valor de los premios, aún cuando éstos sean en especie.

Artículo 26 Bis-O.- El Estado participará a los Municipios en los que se organicen o desarrollen las actividades a que se refiere el presente capítulo, del monto de la recaudación de este impuesto, en los términos que disponga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

Artículo 27.- ...

...

II. ...

...

S). Otros actos inscribibles.

...

Artículo 31.- ...

...

VII. Arrendamiento Financiero.

...

Artículo 48.- ...

I. ...

A). ...

...

3) Del Registro Civil. 0.5

...

II. ...

...

B). ...

1 ...

...

d). Si no se determina monto 3.0

Artículo 49.- ...

...

IV. ...

...

Para efecto de lo dispuesto en esta fracción, se estará a lo siguiente:

Laboratorios de primer nivel: se realizan estudios genéricos para determinaciones físico-químicas y bacteriológicas de productos y sustancias sólidas, líquidas y de superficies.

Laboratorios de segundo nivel: se realizan estudios específicos para identificación de agentes físico-químicos y bacteriológicos en productos y sustancias sólidas, líquidas y de superficies.

Laboratorios de tercer nivel: se realizan estudios especiales para identificación de hormonas antibióticos, sustancias tóxicas, sustancias radioactivas y drogas de abuso.

Artículo 57. ...

I. ...

...

F) ...

...

4.- Para remolque.

N \$ 112.00

...

Artículo 59 Bis-F.- ...

...

IX. ...

...

L) Vehículos de servicio de transporte colectivo de pasajeros en -- ruta fija:

1.- En vehículos con capacidad -- hasta de 5 pasajeros.

200.0

2.- En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.

250.0

X. ...

...

L) Vehículos de servicio de -- transporte colectivo de pasajeros -- en ruta fija:

1.- En vehículos con capacidad de 5 pasajeros.

100.0

2.- En vehículos con capacidad de 6 a 25 pasajeros.

125.0

XI. ...

...

E) Por la expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de -- servicio público de pasajeros.

1.25

Artículo 59 Bis-G.- ...

...

III. Por la reposición del certificado o de la calcomanía de verificación vehicular de emisión -- de contaminantes.

N \$ 15.00

El pago de los derechos por la verificación a que se refiere este artículo, deberá realizarse en las fechas y

plazos que indique el Programa de Verificación Vehicular, que será publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, previamente a la prestación del servicio.

Artículo 59 Bis-I.- Por la evaluación permanente a centros de verificación vehicular, se pagará una cuota anual de 100.0 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Artículo 62 Bis.- Los beneficiarios de títulos de concesión o de contratos para la prestación de servicios públicos que el Estado otorgue, deberán cubrir las contraprestaciones en favor del Estado que en dichos contratos se establezca, las cuales tendrán el carácter de contribuciones con los atributos inherentes a las mismas.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan la fracción IX del artículo 45; V del artículo 56; III del artículo 58; las fracciones I y II del artículo 59-Bis; el numeral 2 del artículo 59 Bis-B, y las fracciones II y III del artículo 59 Bis-E de la Ley de Hacienda del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1o. de Enero de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- En aquellos casos en que en esta Ley se establezca que para la determinación y liquidación de un gravamen, se aplicará a la base gravable un factor o cuota determinado, el monto a pagar será equivalente a nuevos pesos para el ejercicio fiscal de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámano; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica.)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO RICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 147

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 en su fracción II; 2; la denominación del Capítulo Segundo; 4 en sus fracciones I y II; 6; 7 en sus párrafos quinto y sexto; 8 en su último párrafo; 14 fracción I y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. ...

II. Establecer las bases de cálculo para la distribución de las participaciones que correspondan a las Haciendas Públicas Municipales, derivadas de gravámenes federales y estatales.

...

Artículo 2.- Los Ingresos Municipales derivados de gravámenes y Fondos Federales Repartibles, serán equivalentes al 20% del Fondo General de Participaciones. En el entendido de que los ingresos correspondientes a la adición del 0.5% al mismo fondo general, derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, serán distribuidos en su totalidad en favor de los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS DE GRAVAMENES FEDERALES Y ESTATALES.

Artículo 4.- ...

I. A cada Municipio le corresponderá anualmente hasta una cantidad igual a la que haya resultado para él, en el segundo año anterior, en relación al año para el que se lleve a cabo el cálculo.

II. Además de lo anterior, se le asignará la cantidad que resulte de aplicar la fórmula correspondiente al monto del incremento que tenga el Fondo General de Participaciones en el año para el que se hace el cálculo, en relación al segundo año anterior, para el que se lleve a cabo el cálculo.

Esta fórmula operará en base a los coeficientes respectivos, considerando que el incremento del Fondo General, está estructurado en tres partes para su distribución:

A) El 40% del incremento, se asignará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el año de que se trate.

B) Otro 40% del incremento del Fondo, se asignará en proporción directa al incremento relativo de la recaudación realizada por cada Municipio en sus impuestos y derechos en el año precedente respecto a la recaudación obtenida en el segundo año anterior, en relación al año para el que se lleve a cabo el cálculo.

Para efectos de este inciso, se tomarán en cuenta, los ingresos que por concepto de precios públicos, recaude el Municipio o su organismo descentralizado operador de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

C) El 20% restante se asignará en proporción inversa a la participación por habitante que tenga cada Municipio conforme a las aplicaciones previstas en los dos puntos anteriores.

...

Artículo 6.- Las participaciones provenientes del Fondo de Fomento Municipal, incluyendo las cantidades adicionales a dicho Fondo derivadas de la Coordinación del Estado de México con la Federación en materia de Derechos, se distribuirán conforme a lo siguiente:

I. El 50% del Fondo se distribuirá en partes iguales entre todos los Municipios del Estado.

II. El 50% restante se distribuirá conforme a la relación que guarde la recaudación por habitante que reporte cada Municipio en su Impuesto Predial y Derechos de agua potable y drenaje, en el ejercicio fiscal anterior.

Para efectos de esta fracción, los Municipios que tengan constituidos organismos descentralizados prestadores del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, reportarán por sí o a través de dichos organismos, la recaudación de los Derechos o precios públicos de agua potable y drenaje.

Artículo 7.- ...

...

Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de Tenencia o Uso de Vehículos prevista por la Legislación Federal relativa, los Municipios percibirán por este concepto, el 20% del monto que por este rubro perciba el Estado, quedando obligados en términos de los Acuerdos de Coordinación que al efecto se suscriban. Asimismo el Estado participará del 20% de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Estatal, así como del 20% de la recaudación del Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, a los Municipios.

Las participaciones a los Municipios, derivadas de los Impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal y Estatal, así como del Impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados, se distribuirán tomando como base la cifra índice que se registre, equivalente a la magnitud de la red carretera estatal que exista en el territorio de cada Municipio.

Artículo 8.- ...

...

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de gravámenes federales y estatales, cuando este último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo, en los términos de la Legislación aplicable en materia de deuda pública.

Artículo 14.- ...

I. Informe de la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Funcionarios Fiscales sobre la distribución, liquidación de pagos provisionales y diferencias de participaciones derivadas de ingresos federales y estatales durante el año precedente.

...

Artículo 15.- La Convención Fiscal de los Ayuntamientos del Estado emitirá sus Acuerdos propositivos y de adhesión a los Proyectos de la Ley de Ingresos de los Municipios y de modificaciones a la Legislación Fiscal Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan el artículo 4 con un último párrafo; el artículo 7 con un último párrafo y un artículo 7 Bis a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

Las participaciones correspondientes a la adición del 0.5% al Fondo General de Participaciones, se distribuirán atendiendo a la recaudación en el ejercicio fiscal anterior al del año en el que se calculan, reportada por cada Municipio por los conceptos que con motivo de la Coordinación en materia de Derechos, se dejaron de causar y cobrar.

Artículo 7.- ...

...

Las autoridades municipales podrán considerar la conveniencia de que los recursos que se deriven de estas

Participaciones, se adicionen a los apoyos para el fortalecimiento y desarrollo de la red carretera local, en consonancia con el plan, los programas o los proyectos estatales de la materia.

Artículo 7 Bis.- Las participaciones derivadas de las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas, que correspondan a los Municipios - se calcularán de la siguiente manera:

I.. Se constituirá un fondo con el 50% de las cantidades recaudadas mensualmente por concepto de ese impuesto.

II. Dicho fondo se distribuirá mensualmente en proporción a la recaudación efectuada en el territorio de cada Municipio donde se lleven a cabo - los actos que dan origen a la causación de este impuesto.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente decreto en el periódico - oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. - Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica.)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 148

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6; 9 en su fracción VI; 10 en sus fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX; 70 en su proemio y fracción I; 89 fracción VI, y 102 en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son aportaciones de mejoras los tributos que el Poder Público fija a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 9.- ...

...

VI. La Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado.

...

Artículo 10.- ...

...

III. El Subsecretario de Ingresos.

IV. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

...

VI. Los Directores de la Subsecretaría de Ingresos.

VII. Los Subdirectores de la Subsecretaría de Ingresos.

VIII. Los Directores de la Procuraduría Fiscal y los Subprocuradores Fiscales.

IX. Los Jefes de Departamento de la Subsecretaría de Ingresos.

...

Artículo 70.- Son facultades y atribuciones de los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Delegados Fiscales y Delegados de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos:

I. Auxiliar de manera inmediata y directa al Secretario de Finanzas y Planeación y al Subsecretario de Ingresos.

...

Artículo 89.- ...

...

VI. Hasta de un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 84 fracción XXIV.

...

Artículo 102.- ...

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 350 días de salario mínimo general; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior a 350 y hasta 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 11 años de prisión.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 9 con una fracción VII, del Código Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

VII. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1.º de enero de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámano; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 149

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY DE APORTACIONES DE MEJORAS DEL ESTADO DE MEXICO.

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; y serán aplicadas a través de las Dependencias Estatales correspondientes, los Ayuntamientos Municipales, o los Organismos

Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, según sea la autoridad que lleve a cabo los actos que den origen a la causación de las aportaciones de mejoras previstas por este ordenamiento.

Artículo 2.- Las aportaciones de mejoras se causan cuando independientemente de la utilidad general colectiva, se obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se considera:

I. **Obra Pública:** Todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, ampliar, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles que por su naturaleza o disposición de la ley, estén destinados a un servicio público o al uso común.

II. **Equipamiento:** Es el conjunto de bienes que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública, o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.

III. **Equipo:** Es el conjunto de bienes muebles que permiten el adecuado funcionamiento de una obra pública, o la eficaz y eficiente prestación de un servicio público.

IV.- **Servicio Público:** Es la actividad técnica realizada por el poder público, encaminada a satisfacer necesidades de carácter colectivo, de una manera continua, uniforme y regular, y cuya prestación no genera carga tributaria alguna por concepto de derechos.

V. **Expropiaciones de Inmuebles:** Son los actos del poder público por medio de los cuales se impone a los particulares la cesión de su propiedad o derecho, por existir una causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las expropiaciones deben tener por objeto que los inmuebles adquiridos por esa vía sean destinados a la constitución de reservas ecológicas o a bienes de uso común.

Artículo 4.- Son sujetos de las aportaciones de mejoras:

I. Las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o tenedoras de bienes inmuebles urbanos, rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del área de beneficio;

II. Las personas físicas o morales copropietarias o coposeedoras de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, ubicados dentro del área de beneficio;

III. Los titulares de Certificados de Participación Inmobiliaria, respecto a los inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;

IV. En el caso de predios afectados en Fideicomiso, serán sujetos los Fideicomitentes o los Fideicomisarios en su caso, cuando se cumpla el propósito del Fideicomiso;

V. Con responsabilidad objetiva, los propietarios, poseedores, tenedores, copropietarios, coposeedores o adquirentes por cualquier título, de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, cuando esté pendiente de pago la aportación;

VI. Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, que hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio;

VII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos que indebidamente expidan certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra; y

VIII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos o Notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han pagado las aportaciones de mejoras, cuando el predio que se relacione con tal acto o trámite se ubique en un área de beneficio, a que hace mención esta Ley.

Artículo 5.- Los Notarios Públicos y Registradores de la Propiedad, quedan obligados a exigir como requisito indispensable para autorizar o registrar cualquier acto, contrato u operación que tenga por objeto la transmisión de bienes inmuebles propiedad, posesión o tenencia de las personas físicas o morales a que se refiere esta Ley como sujetos pasivos, el comprobante de que se encuentran al corriente en el pago de las aportaciones de mejoras respectivas.

Artículo 6.- Para los casos de predios en los que el propietario del terreno sea persona distinta al propietario de la construcción, el primero cubrirá las aportaciones de mejoras que correspondan al terreno y el propietario de la construcción cubrirá las correspondientes a ésta.

Artículo 7.- Se establece la obligación para los promitentes vendedores fraccionadores, respecto a los inmuebles por los que son sujetos de las aportaciones de mejoras, de proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a los Ayuntamientos respectivos, o a los Organismos Descentralizados correspondientes, en un término de 15 días contados a partir de la celebración del contrato correspondiente, los informes sobre el número e identificación de los inmuebles prometidos en venta; el nombre y domicilio de los adquirentes, así como la

superficie, medidas, colindancias y ubicación de cada uno de los inmuebles.

Artículo 8.- Estarán exentos del pago de aportaciones de mejoras, el Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, respecto de sus bienes del dominio público. En la inteligencia de que para efectos de la distribución de la aportación global, serán tomados en cuenta en todos los casos aquellos inmuebles del dominio público.

Artículo 9.- Son base para el cálculo de las aportaciones de mejoras:

I. Los costos: de las obras públicas a ejecutarse; de la dotación de equipamiento o equipo; de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en términos de las Leyes de Hacienda correspondientes; del monto de la indemnización que hubiera sido fijada por la autoridad respectiva en el decreto correspondiente con motivo de la expropiación de los bienes inmuebles que formarán reservas ecológicas o bienes de uso común. En el entendido de que en todo caso, deberá considerarse para la determinación de la base, el costo que involucren el acto o actos de mejoras a que alude la presente Ley;

II. La superficie en metros cuadrados de terreno que tengan los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

III. La superficie en metros cuadrados de construcción que tengan los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

IV. La longitud en metros lineales del frente a la vía pública de los inmuebles ubicados en el área de beneficio;

V. La cuota del terreno y la cuota de construcción o bien, sólo una de ellas, que para efectos del pago del Impuesto Predial se determinen para el sector o sectores catastrales donde se ubiquen los inmuebles que conformen el área de beneficio que produzcan los actos de mejoras materia de esta Ley; cuotas que publicará anualmente la Secretaría de Finanzas y Planeación; y

VI. El número de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio correspondiente a las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos, o la expropiación, a los que alude esta Ley.

Atendiendo a la justificación técnica y a la modalidad que revistan los actos materia de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado, según corresponda, determinarán para cada caso, el o los elementos de entre los enunciados en las fracciones de este artículo, que servirán de base para el cálculo de las aportaciones de mejoras, que

permitan distribuir las cargas tributarias de la manera más proporcional y equitativa; debiendo siempre tomarse en cuenta el costo de los actos mencionados.

Artículo 10.- Para efectos de esta Ley, se considera como área de beneficio, la circunscripción territorial determinada técnicamente, hasta cuyos límites las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de servicios públicos o las expropiaciones materia de esta Ley, produzcan un beneficio directo o indirecto a los contribuyentes aportadores o a sus inmuebles.

Artículo 11.- Las aportaciones de mejoras se causarán, tratándose de:

I. Obras públicas: Al iniciarse los trabajos de ejecución de las mismas;

II. Dotación de equipamiento o equipo: Cuando se ponga en servicio el mismo;

III. Prestación de servicios públicos: Cuando se pongan en funcionamiento; y

IV. Expropiaciones: En el momento en que surta sus efectos jurídicos la resolución correspondiente.

En el caso de que la aportación global se constituya del costo de dos o más de los actos antes mencionados, las aportaciones de mejoras se causarán, cuando se realice el primer supuesto de los previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 12.- En el caso de obras públicas y de dotación de equipamiento o equipo para las mismas, si la autoridad ejecutora estatal o municipal, atendiendo al grado de avance de las obras o a la viabilidad de la dotación de equipamiento o equipo para las mismas, considera que se requerirá de un plazo mayor para que finalice los trabajos de ejecución de las obras o para la dotación del equipamiento o equipo, o bien, que es necesario modificar el proyecto de ejecución original; se notificará a los contribuyentes aportadores la nueva fecha de terminación de las obras, de dotación de equipamiento o equipo o las modificaciones al proyecto, a través de una publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en uno de los periódicos de mayor circulación. Si en esta última fecha no se hubiesen realizado el total de las obras proyectadas, no se sustituyeron por otras las no ejecutadas, o no se dotó total o parcialmente del equipamiento o equipo, procederá la devolución de las cantidades actualizadas que los contribuyentes aportadores hayan cubierto hasta ese momento, en un monto igual al proporcional al costo de las obras no ejecutadas o del equipamiento o equipo que no fue dotado.

En el caso de la expropiación, cuando opere la reversión en los términos de la Ley de la materia, procederá la devolución de las cantidades actualizadas que los contribuyentes aportadores hayan cubierto hasta ese momento, una vez que el poder público haya recuperado el monto de la indemnización correspondiente.

Artículo 13.- Cuando en la presente Ley se hable de sector, a éste se le entenderá como el área cuyos predios presentan características similares en cuanto a usos del suelo, servicios públicos con que cuentan, tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índices socioeconómicos, así como el régimen jurídico de tenencia de la tierra.

Atendiendo a la magnitud y naturaleza de los actos cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras, el área de beneficio podrá dividirse en sectores, tomando en cuenta las características señaladas en este artículo, para mayor proporcionalidad y equidad en la derrama.

Artículo 14.- Los Consejos de colaboración Municipal o de Participación Ciudadana y Organizaciones Comunitarias a que hace alusión esta Ley, para lo tocante a su integración, facultades y obligaciones, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como a lo que disponga este ordenamiento legal.

Artículo 15.- Los Consejos de Aportación son órganos que tendrán a su cargo la gestión y promoción social de las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos y expropiaciones que se realicen a través de aportaciones de mejoras en los términos de esta Ley, teniendo además la representación legal de los vecinos beneficiados con los mismos, para efectos de la aprobación de las determinaciones que las autoridades les den a conocer respecto a dichos actos de mejoras. Estarán integrados por un mínimo de cinco personas de entre los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio que tales actos produzcan, que designará la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, los Ayuntamientos, o los Organismos Públicos Descentralizados en su caso.

En las situaciones previstas por el Artículo 28 - -
Fracción II, Incisos c y e, la designación se hará -
por los beneficiados con la intervención de la autori- -
dad municipal, el Gobierno del Estado o el Organismo -
Público Descentralizado.

Artículo 16.- La aportación global, que por concepto de aportaciones de mejoras deba ser cubierta por los beneficiados con las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones, se destinará exclusivamente al pago o recuperación de erogaciones que se originen de la realización de éstos.

La aportación global que se dividirá entre todos los contribuyentes aportadores de esa derrama, se constituirá por los costos totales de uno o varios de los actos de mejoras materia de esta Ley, y en su caso el Estado, el Municipio, o el Organismo Público Descentralizado según corresponda, podrá absorber parte de tales costos,

Artículo 17.- Dentro del costo de un acto de mejoras realizado a través del sistema de aportaciones de mejoras, deben quedar incluidos los siguientes conceptos:

I. Los costos inherentes a estudios y proyectos;

II. Los gastos generales necesarios para la ejecución de las obras, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o el monto de indemnización por la expropiación, así como los relativos a su administración; y

III. El costo financiero.

Tratándose de servicios públicos que se presten permanentemente, el costo de su prestación se actualizará anualmente, en los montos que la Ley de Ingresos correspondiente determine, actualizándose de igual forma la aportación individual a cargo de los contribuyentes aportadores.

Artículo 18.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES PARA LA DETERMINACION DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

Artículo 19.- Las autoridades fiscales estatales o municipales integrarán el padrón de contribuyentes de cada una de las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones cuyos costos se recuperen a través del sistema de aportaciones de mejoras.

Artículo 20.- En el caso de inmuebles construidos bajo el régimen de condominio, en cualquiera de sus modalidades, vertical, horizontal o mixto, se considera que cada condómino recibe beneficio diferencial particular derivado de cualesquiera de los actos que se señalan en esta Ley, correspondiéndole por tanto a cada uno de ellos cubrir la aportación correspondiente por concepto de aportaciones de mejoras.

En el caso anterior y cuando se tomen como base los elementos de las fracciones I, II y V del artículo 9 de esta Ley, las cuotas se determinarán proporcionalmente a la superficie de terreno y a la superficie construida ya sea piso, departamento, vivienda o local del que cada condómino sea dueño exclusivo, además de la parte alícuota de la superficie de las áreas que se consideren como propiedad común.

Artículo 21.- El monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras, que corresponda a cada uno de los contribuyentes de este gravamen, se determinará técnicamente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado en su caso, atendiendo al elemento o elementos que serán utilizados como base para el cálculo de las mismas, conforme a lo siguiente:

I. Si se utiliza como base del gravamen la superficie en metros cuadrados de terreno, se asignará una cuota para cada metro cuadrado, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros cuadrados que tenga la superficie de terreno, y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

II. Si se utiliza como base del gravamen la superficie en metros cuadrados de construcción, se asignará una cuota para cada metro cuadrado, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros cuadrados que tenga la superficie de construcción, y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

III. Si se utiliza como base del gravamen la longitud en metros lineales de frente del predio a la vía pública, se asignará una cuota para cada metro lineal, debiéndose multiplicar dicha cuota por el número de metros lineales que tenga el frente del predio a la vía pública y la cantidad que resulte será el monto a cubrir por concepto de aportaciones de mejoras.

IV. Si se utiliza como base del gravamen la cuota del terreno y la cuota de construcción, o bien, sólo una de ellas, que para efectos del pago del impuesto predial se determinen para el sector o sectores catastrales donde se ubiquen los inmuebles que conformen el área de beneficio que produzcan los actos de mejoras materia de esta Ley, se asignará un factor que se multiplicará por cada una de dichas cuotas. El resultado de la multiplicación de las

cuotas de terreno y de construcción o sólo una de ellas por el factor asignado, se multiplicará a su vez por el número de metros de superficie de terreno y por cada metro de superficie de construcción, respectivamente, y la suma de las cantidades que resulten de esta última operación de multiplicación será la aportación de mejoras a cargo del contribuyente aportador.

V. Si se utiliza como base del gravamen el número de inmuebles ubicados dentro del área de beneficio, se determinarán los montos a cubrir que corresponderán a cada uno de los propietarios, poseedores o tenedores de dichos inmuebles, dividiendo la cuota global a distribuir entre todos y cada uno de los contribuyentes aportadores, entre el número total de predios que conforman el área de beneficio.

En los casos en que se utilicen como base del gravamen dos o más elementos de los señalados en las fracciones anteriores, el resultado de la suma de los montos a cubrir que correspondan a cada uno de esos elementos, constituirá la aportación total individual a cargo del contribuyente aportador.

Tratándose de las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la asignación de la cuota correspondiente a cada uno de los elementos que sirvan de base para el cálculo de este gravamen, se hará tomando en cuenta el beneficio diferencial particular que reciban los contribuyentes aportadores y sus inmuebles, atendiendo y aplicando técnicamente uno o varios de los siguientes indicadores:

- a). La distancia existente entre los inmuebles y los actos de mejoras de que se trate;
- b). El indicador diferencial de sector que conforme a la Ley de Catastro del Estado de México, se le haya asignado al sector catastral donde se ubiquen los inmuebles propiedad, posesión o tenencia de los contribuyentes aportadores.
- c). Cualquier otro elemento de carácter técnico, que en el estudio de derrama correspondiente se establezca.

CAPITULO TERCERO

DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 22.- Los créditos fiscales derivados de las aportaciones de mejoras previstas en esta Ley, se deberán pagar en la Oficina Rentística Estatal que corresponda, en la Tesorería Municipal respectiva, o en el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, o bien, en el lugar que determine la autoridad fiscal competente, en forma bimestral, durante el período que la Secretaría de

Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado determine, según corresponda; período que empezará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la aportación individual, debiéndose hacer los enteros de manera igual y consecutiva en el primer mes de cada uno de los bimestres.

Ningún pago bimestral podrá ser inferior a cinco días de salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda.

Artículo 23.- A petición del interesado, el período de pago que determine la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, podrá ser ampliado por un período que señalen las autoridades competentes, según corresponda, debiendo cubrirse los recargos que por prórroga señale la Ley de Ingresos correspondiente, a partir de la fecha en que inicie la ampliación del período.

Artículo 24.- Entre tanto se cubre totalmente el importe de las aportaciones de mejoras, los inmuebles objeto de la aportación quedan afectados en garantía de ese pago.

Artículo 25.- El incumplimiento de pago de los créditos fiscales derivados de la aplicación de esta Ley, dará lugar a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución en los términos del Código Fiscal relativo.

Artículo 26.- El pago total anticipado en una sola exhibición de las aportaciones de mejoras, gozará de un descuento si se realiza hasta treinta días después de que surta sus efectos la notificación de la aportación individual, descuento que será determinado por la autoridad competente.

Artículo 27.- Cuando los créditos fiscales de aportación de mejoras no se paguen en los plazos señalados en la presente Ley, el contribuyente cubrirá los recargos por mora de acuerdo a lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS APORTACIONES DE MEJORAS

Artículo 28.- La realización de las obras públicas, la dotación de equipamiento o equipo, la prestación de

servicios públicos o las expropiaciones materia de esta Ley, cuyos costos se recuperen a través de aportaciones de mejoras, podrán llevarse a cabo:

I. A iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos, o de los Organismos Públicos Descentralizados según sea el caso atendiendo a las demandas que en este sentido haga la población de la Entidad y conforme a los programas establecidos.

II. A solicitud de:

a). Los Ayuntamientos, cuando se trate de obras públicas, equipamiento o equipo, servicios públicos o expropiaciones de carácter estatal;

b). Los Organismos Públicos Descentralizados de carácter Municipal para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

c). Los Consejos de Colaboración Municipal, de Participación Ciudadana u Organizaciones Comunitarias;

d). Los Consejos de Aportación;

e). Los vecinos que tengan interés en la realización de las obras públicas, en la dotación de equipamiento o equipo, en la prestación de servicios públicos o en las expropiaciones materia de esta Ley.

Artículo 29.- Cuando se trate de obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones cuyos costos se recuperen en términos de la presente Ley y estos actos sean de carácter estatal, la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras y la Secretaría de Finanzas y Planeación serán el conducto del Poder Ejecutivo del Estado para tomar las siguientes determinaciones:

I. Programas, proyectos, presupuestos y especificaciones de los actos materia de esta ley, cuyos costos se recuperen a través de aportaciones de mejoras;

II. Área de beneficio que reporten los actos que se señalan en esta Ley y en su caso, los sectores en que se divida dicha área;

III. Aportación global que por concepto de aportaciones de mejoras se distribuirá entre el total de los contribuyentes aportadores, cuyos bienes inmuebles estén ubicados en el área de beneficio;

IV. Elemento o elementos, de entre los que prevé esta Ley, que servirán de base para la determinación de las aportaciones de mejoras;

V. Aportación individual que por concepto de aportaciones de mejoras corresponda pagar a cada contribuyente aportador;

VI. El porcentaje de descuento del que gozarán los contribuyentes aportadores que paguen anticipadamente las aportaciones de mejoras que les correspondan; y

VII. Plazo para el pago de las aportaciones de mejoras.

Cuando las obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones materia de esta Ley sean de carácter municipal, el Ayuntamiento respectivo será el encargado de tomar las determinaciones establecidas en las fracciones anteriores.

Cuando los actos materia de esta ley se lleven a cabo por parte de los Organismos Públicos Descentralizados respectivos, dichas dependencias tomarán las determinaciones a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 30.- Una vez que el Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado en su caso, haya tomado las determinaciones a que se refiere el artículo anterior, citará según corresponda, al Consejo de Colaboración Municipal, al de Participación Ciudadana, a las Organizaciones Comunitarias, a los Consejos de Aportación o a los vecinos que tengan interés en la realización de la obra, la dotación del equipamiento o equipo, la prestación del servicio público o la expropiación, a una reunión informativa, que tendrá por objeto dar a conocer las determinaciones tomadas respecto de dichos actos, cuyos costos se recuperarán a través de aportaciones de mejoras y en su caso, en la misma sesión se integrarán el Consejo o los Consejos de Aportación en los términos de esta Ley.

En la reunión informativa se concederá un término de 10 días hábiles a los integrantes de los Consejos u Organizaciones participantes, para que en forma escrita hagan sus observaciones a las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado que hayan presidido dicha reunión, al Ayuntamiento, o al Organismo Público Descentralizado según el caso, respecto de la información que se les haya proporcionado. Si al concluirse el término concedido no se han presentado observaciones por parte de los anteriores organismos, se entenderá que han sido aprobadas tácitamente en todos sus términos, las determinaciones que respecto a los actos de mejoras se les dieron a conocer.

Artículo 31.- Una vez aprobadas tácita o expésamente las determinaciones de los actos de mejoras materia de la derrama correspondiente, la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según sea el caso, dará a conocer a los contribuyentes aportadores a través de su publicación por una sola vez en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el

territorio estatal, antes de la realización de los actos de mejoras materia de esta Ley, lo siguiente:

I. Descripción genérica de la obra pública, equipamiento o equipo, servicio público o expropiación, cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras;

II. Costo total estimado de la obra pública, equipamiento o equipo, servicio público o expropiación, que será recuperado a través de aportaciones de mejoras;

III. Area de beneficio y la sectorización de ésta en su caso, que produzca la obra pública, el equipamiento o equipo, el servicio público o la expropiación, cuyo costo se recuperará a través de aportaciones de mejoras;

IV. Periodos probables: de iniciación y terminación de los trabajos de ejecución de las obras públicas; de la puesta en servicio del equipamiento o equipo; de la puesta en funcionamiento del servicio público; o en que surta efectos jurídicos el decreto expropiatorio materia de la derrama;

V. Aportación global que deben cubrir todos los contribuyentes aportadores, cuyos predios se ubiquen en el área de beneficio; y

VI. Elemento o elementos que servirán de base para el cálculo de las aportaciones de mejoras correspondientes a esa derrama.

Artículo 32.- Con el objeto de que exista la debida coordinación entre el Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Públicos Descentralizados en la realización de los actos cuyos costos se recuperen a través del sistema de aportaciones de mejoras, y para dar cumplimiento a los Planes de Desarrollo Urbano, la Dependencia Estatal, que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, queda facultada para llevar a cabo dicha coordinación, y sobre todo cuando los actos referidos abarquen más de un Municipio.

En el caso de obras públicas, dotación de equipamiento o equipo, prestación de servicios públicos o expropiaciones que se lleven a cabo en forma conjunta por parte del Estado y los Ayuntamientos bajo el sistema de aportaciones de mejoras, la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley, será la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado en su caso, notificará a los sujetos pasivos de las aportaciones de mejoras, una vez que se causen éstas en los términos de la presente Ley, además de los datos contenidos en las fracciones del artículo 31, lo siguiente:

I. El monto de la aportación individual que por concepto de aportación de mejoras cubrirá cada contribuyente, o bien, el procedimiento para la autoliquidación;

II. Plazo y forma en que se deberá hacer el pago de la aportación individual; y

III. El descuento de que gozarán los aportadores en caso de efectuar el pago de su aportación individual en forma anticipada.

Las notificaciones a que se refiere este artículo, deberán efectuarse en los términos previstos por el Código Fiscal aplicable.

Artículo 34.- Cuando los Consejos u Organizaciones citados en esta Ley verifiquen que las obras no se estén realizando conforme a las especificaciones de construcción aprobadas, que las características del equipamiento o equipo no corresponden a aquellas que les fueron notificadas en forma previa, o que el servicio público no se está prestando en las condiciones aprobadas, podrán presentar por escrito las objeciones a que haya lugar, ante la Dependencia Estatal que tenga a su cargo la realización de los actos de mejoras, el Ayuntamiento, o el Organismo Público Descentralizado según el caso, debiendo éstos dictar los acuerdos respectivos en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la recepción del documento, a fin de que se comprueben las deficiencias en los actos realizados y se ordene corregir los defectos que presenten, debiendo dar vista a la Secretaría de la Contraloría para efectos de las facultades de vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos.

CAPITULO QUINTO

DE LOS ACTOS DE MEJORAS CONVENIDOS ENTRE LOS PARTICULARES

Artículo 35.- Cuando los vecinos que tengan interés en la realización de una obra pública, la dotación de equipamiento o equipo, o la prestación de un servicio público a los que se refiere esta Ley, que exclusivamente reportará beneficio a los mismos y a sus predios, que hayan convenido entre ellos cubrir el costo inherente a los actos de mejoras, y que se hagan representar por una Organización Vecinal, podrán solicitar de la Dependencia competente del Poder Ejecutivo del Estado, del Ayuntamiento, o del Organismo Público Descentralizado en su caso, que se lleven a cabo dichos actos de mejoras.

La Autoridad competente, una vez que determine la viabilidad del acto o actos de mejoras solicitados, y si

los mismos no producen beneficio a otros contribuyentes aportadores distintos de los solicitantes o de los directamente beneficiados con tales actos, podrá acordar en forma positiva dicha solicitud, haciendo saber a cada uno de los vecinos interesados las determinaciones del acto o actos a realizarse, como son:

I. Descripción genérica del acto o actos de mejoras que se realizarán;

II. Costo total del acto o actos de mejoras a recuperarse en términos de esta Ley;

III. Aportación global a cargo de todos los vecinos beneficiados con la realización del acto o actos de mejoras;

IV. Elemento o elementos que servirán de base para la determinación de las aportaciones de mejoras;

V. Aportación total individual a cargo de cada contribuyente aportador;

VI. Plazo y forma en que deberá hacerse el pago de la aportación; y

VII. Descuento del que gozarán los contribuyentes que realicen el pago total anticipado de su aportación individual.

Para este caso, basta que el setenta y cinco por ciento de los vecinos interesados en la realización del acto o actos de mejoras hayan convenido, para que la autoridad competente aplique lo dispuesto en este artículo, quedando obligados al pago de las aportaciones de mejoras la totalidad de los contribuyentes beneficiados, sin más requisito de que les sean notificadas las determinaciones enunciadas en las fracciones anteriores, una vez que se causen dichas aportaciones en términos de la presente Ley.

Artículo 36.- Cuando no sean cubiertos los créditos fiscales derivados de las aportaciones de mejoras dentro de los plazos fijados para su pago, procede la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal aplicable, aún cuando algunos vecinos beneficiados no hayan convenido la realización del acto o actos de mejoras y cubrir sus costos a través de la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO SEXTO

DE LA INSTANCIA DE ACLARACION Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION

Artículo 37.- Cuando el contribuyente aportador detecte en la notificación por la que se le den a conocer las

determinaciones del acto o actos cuyos costos serán recuperados a través de aportaciones de mejoras, así como la aportación individual que le corresponda cubrir, que existen errores en cuanto a los datos contenidos en dicha notificación, podrá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación señalada, ante la Oficina Rentística Estatal, Tesorería Municipal, u Organismo Público Descentralizado correspondiente, instancia de aclaración por medio de la cual aporte las pruebas fehacientes para que se proceda a la corrección respectiva por parte de la autoridad competente, misma que en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la instancia de aclaración, emitirá una nueva notificación que contenga las correcciones procedentes.

Artículo 38.- Contra las resoluciones de las autoridades fiscales del Estado, Municipales, o de los Organismos Públicos Descentralizados respectivos, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o causen agravio en materia de aportaciones de mejoras, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración en la forma y términos previstos en el Código Fiscal aplicable.

Artículo 39.- El recurso administrativo a que hace mención el artículo anterior, será optativo para el particular en cuanto a agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; o bien, si se está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento del mismo podrá acudir a ese Tribunal dentro del término que señale la Ley de la materia. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" correspondiente al 27 de mayo de 1976, así como todas las disposiciones legales que se contrapongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de enero de 1993.

ARTICULO TERCERO.- Las obras públicas iniciadas al amparo de la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de México, se regirán conforme a esa ley.

ARTICULO CUARTO.- En aquellos casos en que leyes, reglamentos, y otras disposiciones jurídicas se refieran a la Ley de Cooperación para Obras Públicas, se deberá entender que se refieren a la Ley de Aportaciones de Mejoras.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámora; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 150

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1993.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México

para el año de 1993, se sujetarán a las disposiciones de este decreto y a las aplicables a la materia.

ARTICULO 2º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1993, importa la cantidad de **N\$49'159,700** (Cuarenta y nueve millones ciento cincuenta y nueve mil setecientos nuevos pesos), su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del Estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la contabilidad pública.

ARTICULO 3º.- El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1993, importa la cantidad de **N\$ 61'386,400** (Sesenta y un millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos nuevos pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Tribunal Superior de Justicia comunicará al Ejecutivo del Estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la contabilidad pública.

ARTICULO 4º.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las erogaciones generales no sectorizables para el año 1993, importan la cantidad de **N\$2,513'790,200** (Dos mil quinientos trece millones setecientos noventa mil doscientos nuevos pesos) y se distribuyen de la siguiente manera:

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL

(Nuevos pesos)

Gubernatura	2,994,200.0
Coordinación General de Apoyo Municipal	6,309,500.0
Coordinación General de Comunicación Social	13,842,000.0

Secretaría General de Gobierno	342,273,700.0
Secretaría de Finanzas y Planeación	115,759,300.0
Secretaría de la Contraloría	41,406,200.0
Secretaría del Trabajo	17,500,800.0
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social	1,550,122,800.0
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	56,412,900.0
Secretaría de Comunicaciones y Transportes	13,558,500.0
Secretaría de Ecología	23,901,700.0
Secretaría de Desarrollo Agropecuario	40,160,400.0
Secretaría de Desarrollo Económico	28,971,900.0
Secretaría de Administración	114,432,700.0
Procuraduría General de Justicia	101,451,700.0
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	5,184,500.0
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	7,975,200.0
Tribunal de Arbitraje	4,303,900.0
Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito	8,025,400.0
Erogaciones Generales no Sectorizables	<u>19,202,900.0</u>
Total	<u>2,513,790,200.0</u>

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

Las erogaciones generales no sectorizables se destinarán a cubrir los siguientes conceptos: eventos cívicos, mantenimiento de inmuebles y de centros de servicios administrativos de uso común, pensiones y jubilaciones no comprendidas en el régimen de seguridad social y otros gastos de carácter general. Sus montos serán ejercidos por conducto de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 5°.- Las participaciones a municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales importan la cantidad de **N\$720'000,000** (Setecientos veinte millones de nuevos pesos), su monto podrá modificarse de conformidad con el monto de los ingresos estatales de

gravámenes federales que se perciban, su distribución se efectuará en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 6°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para obras públicas para el año de 1993, importan la cantidad de **N\$867'107,000** (ochocientos sesenta y siete millones ciento siete mil nuevos pesos) que se ejercerán en los proyectos y programas de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y conforme a la coinversión con los Gobiernos Federal y Municipal que permiten la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo convenga.

ARTICULO 7°.- Los recursos a que se refiere el artículo anterior incluyen la previsión, de cuando menos **N\$125'000,000** (ciento veinticinco millones de nuevos pesos) para obras públicas convenidas con los Ayuntamientos dentro del Convenio de Desarrollo Municipal y **N\$75'000,000** (setenta y cinco millones de nuevos pesos) para otras acciones que con los propios Ayuntamientos se acuerden en programas de mejoramiento urbano en delegaciones municipales.

ARTICULO 8°.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a Organismos Auxiliares y Fideicomisos ascienden a la cantidad de **N\$2,046'491,400** (Dos mil cuarenta y seis millones cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos nuevos pesos). El ejercicio de estas partidas sujetas a control Legislativo se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares, Fideicomisos e Instituciones estén sectorizados.

La Universidad Autónoma del Estado de México, el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec y la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl ejercerán sus presupuestos en base a los acuerdos de sus propios Organos de Gobierno y el Gobierno del Estado de México ministrará los recursos autorizados conforme a la calendarización que se acuerde.

Entidades Sujetas a Control Legislativo como se detalla en el artículo 11º de esta Ley.		2,046,491,400
- Universidad Autónoma del Estado de México	86,459,000	
- Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl	7,701,900	
- Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec	3,862,700	98,023,600
	T O T A L	2,144,515,000

ARTICULO 9º.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las dependencias y órganos con funciones vinculadas a los procesos constitucionales de carácter electoral, importan la cantidad de 54 millones 142 mil 200 nuevos pesos, distribuidos como sigue:

	Nuevos pesos
Registro Estatal de Electores.	3'035,400
Tribunal de lo Contencioso Electoral	4'186,700
Comisión Estatal Electoral y sus Comisiones Distritales y Municipales.	46'920,100

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos. La Comisión Estatal Electoral atenderá para su asignación y distribución específica incluyendo las Prerrogativas a los Partidos Políticos, a los acuerdos que en

su seno se adopten en los casos y conforme a lo que señalan las disposiciones legales de la materia que sean aplicables.

ARTICULO 10°.- Las previsiones presupuestales para inversiones financieras durante el ejercicio de 1993 ascienden a **N\$143'536,700** (Ciento cuarenta y tres millones quinientos treinta y seis mil setecientos nuevos pesos). Estas inversiones serán efectuadas mediante aportaciones patrimoniales o créditos a favor de Organismos Auxiliares y Fideicomisos que lo requieran.

El ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 11°.- Las erogaciones de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos sujetos a control legislativo de su presupuesto de egresos ascienden a **N\$3,011'081,600**, (Tres mil once millones ochenta y un mil seiscientos nuevos pesos), distribuidos como sigue:

(Nuevos pesos)	T O T A L	Transferencias del Estado	Recursos Financieros Propios o crédito
SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	677,699,600.0	140,443,300.0	537,256,300.0
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	517,053,100.0	0.0	517,053,100.0
Instituto de Salud del Estado de México	68,814,000.0	68,814,000.0	0.0
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	91,832,500.0	71,629,300.0	20,203,200.0
EDUCACION Y CULTURA	1,771,096,200.0	1,757,967,100.0	13,129,100.0
Servicios Educativos Integrados del Estado de México	1,692,110,900.0	1,692,110,900.0	0.0

Colegio Mexiquense, A.C.	5,123,500.0	4,867,300.0	256,200.0
Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	7,763,800.0	6,676,800.0	1,087,000.0
Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	1,968,400.0	1,338,500.0	629,900.0
Instituto Mexiquense de Cultura	41,117,300.0	33,611,200.0	7,506,100.0
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	9,401,100.0	8,555,100.0	846,000.0
Radio y T.V. Mexiquense	13,611,200.0	10,807,300.0	2,803,900.0

SERVICIOS URBANOS, INFRAESTRUCTURA	416,665,000.0	62,935,900.0	353,729,100.0
---	----------------------	---------------------	----------------------

Y ECOLOGÍA

Comisión del Transporte del Estado de México	65,606,400.0	0.0	65,606,400.0
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	259,766,600.0	0.0	259,766,600.0
Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México	13,458,500.0	4,306,700.0	9,151,800.0
Instituto de Acción Urbana e Integración Social	30,341,100.0	30,341,100.0	0.0
Junta de Caminos del Estado de México	14,855,400.0	0.0	14,855,400.0
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	12,425,500.0	8,076,600.0	4,348,900.0
Protectora de Bosques	20,211,500.0	20,211,500.0	0.0

(Nuevos pesos)

T O T A L

Transferencias
del EstadoRecursos Finan-
cieros Propios
o crédito

DESARROLLO AGROPECUARIO	9,169,200.0	2,182,600.0	6,986,600.0
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México	6,986,600.0	0.0	6,986,600.0
Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Aguacate	2,182,600.0	2,182,600.0	0.0

APOYO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	19,147,200.0	0.0	19,147,200.0
---	---------------------	------------	---------------------

Y COMERCIAL

Centro de Artesanía Mexiquense	4,546,200.0	0.0	4,546,200.0
Fideicomiso de Construcción y Operación de Centros de Abasto Popular	7,757,300.0	0.0	7,757,300.0
Fideicomiso para el Desarrollo de Parque y Zonas Industriales en el Estado de México	3,879,900.0	0.0	3,879,900.0
Tapetes Mexicanos, S. A.	2,963,800.0	0.0	2,963,800.0

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GOBIERNO	113,162,200.0	78,820,300.0	34,341,900.0
---	----------------------	---------------------	---------------------

Comisión Coordinadora de Vialidad y Tránsito de la Zona Metropolitana de Toluca	13,284,700.0	13,284,700.0	0.0
Central de Equipo y Maquinaria Mexiquense	33,297,400.0	0.0	33,297,400.0

Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México	16,580,100.0	15,535,600.0	1,044,500.0
Comisión Estatal Electoral	54,142,200.0	54,142,200.0	0.0
<u>T O T A L</u>	<u>3,011,081,600.0</u>	<u>2,046,491,400.0</u>	<u>964,590,200.0</u>

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 12°.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el pago del servicio de la deuda pública del Gobierno del Estado de México, para el año 1993 importan la cantidad de **N\$407'615,900** (Cuatrocientos siete millones seiscientos quince mil novecientos nuevos pesos). Dicha previsión podrá variar en función del comportamiento de las tasas de interés durante el ejercicio, así como, por las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública que pudieran llevarse a cabo en beneficio del perfil de las finanzas del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 13°.- Los titulares de las Dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas sectoriales de mediano plazo y en los criterios generales de política social establecidos por el Ejecutivo Estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 14°.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1993, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las Dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas resulte que no cumplen

con las metas de los programas autorizados o se identifiquen desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;

- III. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit o superávit, y
- V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 15 no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones líquidas a los presupuestos; en consecuencia, las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la propia Secretaría.

ARTICULO 15°.- Para que las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos puedan contratar créditos, será

necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 16°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las Dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 17°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social o programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos a que se refiere este Decreto;
- III. Remanentes que tengan los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;
- IV. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros, y
- V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo Estatal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente a 1993, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 18°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las

Dependencias y a los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquellos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 19°.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las Dependencias estatales no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Caja General de Gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios que los generen.

ARTICULO 20°.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. En su caso, podrán aplicarse a programas

prioritarios de las propias Dependencias y de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que las generen siempre y cuando cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 21°.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos correspondientes perfectamente establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector correspondiente, previstas en el presente presupuesto; sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA

PRESUPUESTALES

ARTICULO 22°.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los Titulares de las Dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTICULO 23°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, no podrán llevar a cabo, durante los primeros

ocho meses de 1993 reestructuraciones administrativas, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo en su caso, promover en primer término las vacantes autorizadas con que cuentan, evitando así el incremento de la plantilla respectiva.

La Secretaría de Administración a petición expresa del titular de la Dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso podrá autorizar, la creación de nuevas plazas, conforme a lo previsto en los programas y presupuesto autorizado.

Cuando por excepción las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos con motivo del desarrollo de programas prioritarios o aumento de productividad, soliciten la creación de nuevas plazas que implique la asignación de nuevos recursos, será el Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento quien otorgue la autorización correspondiente.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas de nueva creación que sean autorizadas conforme a los párrafos anteriores, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se emita el dictamen de autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Administración.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, no podrán llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y

categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 24°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán desarrollar y formalizar durante los primeros seis meses de 1993, con el concurso de la Secretaría de Administración, su estructura básica, manual general de organización y en su caso, reglamento interior.

Las Dependencias que con motivo del desarrollo de nuevos programas o por ampliación del servicio, requieran la creación de nuevas unidades administrativas, deberán observar la obligación, previa a la autorización de la partida presupuestal correspondiente, de formalizar el dictamen organizacional que expide la Secretaría de Administración.

ARTICULO 25°.- Las Dependencias, los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de Servicios Personales deberán:

I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, no adicionar otras plazas o conceptos para conformarlas, debiendo apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos establecidos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas exclusivamente por la Secretaría de Administración.

Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las

disposiciones que establezca la Secretaría de Administración.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

- II. Abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, autorizados en el ejercicio presupuestal 1992.

La celebración o renovación de contratos por honorarios sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia y por la Secretaría de Administración.

Tratándose de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, los contratos de honorarios deberán tener la autorización específica y previa de su Titular.

La vigencia de estos contratos de honorarios, tendrá validez a partir de la fecha en que se obtenga la autorización antes citada.

- III. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación, gastos de viaje y viáticos y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y
- IV. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 26°.- Los Titulares de las Dependencias, Organismos auxiliares y Fideicomisos, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 27°.- En las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1993, observarán lo siguiente:

- I. Los requerimientos de mobiliario y equipo de oficina procederán en casos específicos de Unidades Administrativas de nueva creación, los relacionados con la desconcentración de funciones y los destinados a la atención del público, previa autorización de la Secretaría de Administración.

II. Las adquisiciones de vehículos terrestres se tramitarán únicamente para reposición de las unidades dadas de baja o por ampliación justificada en el servicio, cuyos movimientos hayan sido dictaminados por la Secretaría de Administración. La solicitud deberá ser autorizada por el Titular del Sector, en la que se indique los motivos, el uso y el destino de estos bienes. Tendrá prioridad la adquisición de los vehículos que se destinen a programas sustantivos de seguridad pública y procuración de justicia.

III. La contratación de nuevos servicios y el arrendamiento de bienes muebles podrá efectuarse solamente para programas prioritarios y emergentes.

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles únicamente se realizará la contratación por sustitución, o bien cuando tratándose de Unidades Administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad mediante un dictamen técnico de la Secretaría de Administración.

IV. Las adaptaciones o remodelaciones de oficinas públicas se podrán efectuar cuando las áreas físicas que ocupan actualmente las Dependencias, impliquen una reducción para ubicar Unidades Administrativas que propicien el mejoramiento de las funciones y un mejor aprovechamiento de los espacios disponibles.

V. La adquisición de bienes y servicios deberá sujetarse estrictamente a los programas de adquisiciones oficiales y especiales autorizados; en razón de ello, los

requerimientos de marca específica y con carácter de urgente deberán de reducirse al mínimo indispensable. Para su trámite se requerirá de la justificación aprobada por el Titular del Sector.

Las solicitudes de bienes y servicios previstos en las fracciones anteriores deberán contener, para su trámite de adquisición y contratación, la liberación de recursos presupuestales autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto corriente.

En el caso de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, además de la liberación autorizada de los recursos presupuestales, será necesario tener la autorización específica y previa de su Titular; debiendo informar a la Secretaría de Administración lo relacionado a las adquisiciones y servicios contratados.

ARTICULO 28°.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1993 no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda. En esos casos deberán apegarse a la normatividad establecida por la Coordinación General de Comunicación Social del Estado. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos requerirán para la erogación de gastos por ese concepto la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 29°.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, o conforme a lo señalado, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad, y se efectuarán cuando se cuente con la autorización expresa del Titular de

la Dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso correspondiente:

I. Gastos menores, de representación, de ceremonial y de orden social; presentaciones con gráficos y audiovisuales; comisiones de personal al extranjero: congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones; energía eléctrica; gasolina; teléfono; correos; telégrafos; telefax; y fotocopiado.

Para la realización de estos gastos y el uso de los servicios, se deberá observar la normatividad que expida la Secretaría de Administración.

II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones no relacionadas directamente con los proyectos y programas prioritarios.

ARTICULO 30°.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1993:

I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos en proceso de ejecución.

II. Las asignaciones a nuevos proyectos tomarán en cuenta las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y se considerará en todo caso su relación costo-beneficio y el volumen de población a la que sirven.

III. Para la asignación de recursos para obra pública deberá considerarse la existencia de los proyectos ejecutivos y los presupuesto de costo para su realización.

- En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y
- IV. Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso y de recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;
- VI. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos Federal y Municipal para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- VII. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1993 serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 31°.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán

a las estrategias y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales, y
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no se hallen claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

ARTICULO 32°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará las transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos a las Dependencias coordinadoras de sector, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;
- II. Que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y

III. El avance físico-financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios no remitan la información físico-financiera en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 33°.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que impliquen transferencias presupuestales, deberán someterse a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante los meses de marzo, julio y octubre del ejercicio correspondiente. Excepcionalmente la Secretaría de Finanzas y Planeación recibirá fuera del calendario establecido, solicitudes para transferir partidas presupuestales siempre y cuando cuenten con los motivos y justificaciones correspondientes. En estos casos las transferencias se harán del conocimiento del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTICULO 34°.- Toda solicitud de ampliación al presupuesto aprobado que presenten las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberán someterse a consideración del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento, con la exposición detallada de los motivos y justificaciones respectivas, así como la cuantificación calendarizada de las modificaciones a las metas autorizadas o en su caso la justificación para el desarrollo de nuevos programas o actividades.

ARTICULO 35°.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias Dependencias, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 36°.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el seno del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento, así como la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, celebrarán con los Organismos Auxiliares y Fideicomisos convenios para:

El saneamiento financiero, mediante la asunción de pasivos, la cobertura del servicio de su deuda, y la asignación de recursos patrimoniales, siempre que las entidades de que se trate cuenten con una programación de saneamiento financiero mismo que deberá ser presentado a más tardar durante el primer trimestre de

1993 al Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento y sea aprobado por éste.

El Grupo evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan estipulaciones concertadas, las Dependencias que integran el Grupo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrán a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las entidades de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 37°.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 38°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 39°.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos diferidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 40°.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1993 serán los siguientes:

Hasta N\$200,000 (Doscientos mil nuevos pesos) por adjudicación directa.

De N\$200,001 (Doscientos mil un nuevos pesos) a N\$700,000 (Setecientos mil nuevos pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de cuando menos tres interesados que presenten propuestas.

De N\$700,001 (Setecientos mil un nuevos pesos) en adelante, mediante concurso o licitación pública.

Para efectos los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este Artículo.

Son aplicables las disposiciones de este Artículo a los Ayuntamientos cuando se trate de recursos transferidos por virtud del Convenio de Desarrollo Municipal

ARTICULO 41°.- Las modificaciones a los contratos de obras públicas que las Dependencias y Entidades, inclusive Ayuntamientos tratándose de recursos transferidos del Convenio de Desarrollo Municipal, que se realicen en los términos del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas, se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 42°.- Para los efectos de los artículos 9°, 28 y 29 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de los pedidos y contratos que podrán realizar las Dependencias ó los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1993, serán los siguientes:

- A). Adquisiciones directas hasta N\$15,000 (Quince mil nuevos pesos).
- B). Por concurso simplificado o por invitación de más de N\$15,000 (Quince mil nuevos pesos) hasta N\$250,000 (Doscientos cincuenta mil nuevos pesos).
- C). Por licitación pública los mayores de N\$250,000 (Doscientos cincuenta mil nuevos pesos).

Las adquisiciones directas se podrán efectuar bajo los lineamientos que expida la Secretaría de Administración.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Administración estará facultada para asignar bienes disponibles para atender solicitudes de suministro.

ARTICULO 43°.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no podrán realizar erogaciones para la cobertura de gastos que no sean estrictamente correspondientes al propio organismo, ni realizar erogaciones o transferencias a Dependencias del sector central, ni comisionar en Dependencias u otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos personal a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno. El incumplimiento de este apartado será responsabilidad directa del titular de la entidad.

ARTICULO 44°.- La Secretaría de la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento, por parte de las propias Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan. En los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 45º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y tres.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 151 .

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1993.

Artículo 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1993 los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de gravámenes y fondos federales y estatales repartibles, e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. IMPUESTOS:

- 1.1 Predial.
- 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
- 1.3 Sobre fraccionamientos.
- 1.4 Sobre juegos, espectáculos y diversiones públicos.
- 1.5 Sobre radicación.
- 1.6 Los no comprendidos en los numerales procedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos pendientes de liquidación o de pago.

2. DERECHOS:

- 2.1 Agua Potable y Drenaje.
- 2.2 Registro Civil.
- 2.3 Obras Públicas.
- 2.4 Certificaciones.
- 2.5 Rastros.
- 2.6 Corral de Consejo.
- 2.7 Uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales.
- 2.8 Panteones.
- 2.9 Estacionamientos en la vía pública.
- 2.10 Identificación de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.11 Por servicios prestados a panteones particulares.
- 2.12 Por servicios prestados a rastros particulares.
- 2.13 Por servicios prestados a estacionamientos de servicio público.
- 2.14 Servicios de vigilancia prestados por autoridades de seguridad pública.
- 2.15 Servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.16 Servicios de alumbrado público.
- 2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Aportaciones de Mejoras.

4. PRODUCTOS:
 - 4.1 Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
 - 4.2 Bosques municipales.
 - 4.3 Utilidades de inversión en créditos y valores.
 - 4.4 Ingresos derivados de la actividad de Organismos -- Descentralizados y Empresas de Participación Municipal.

5. APROVECHAMIENTOS:
 - 5.1 Multas.
 - 5.2 Recargos.
 - 5.3 Reintegros.
 - 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
 - 5.5 Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.
 - 5.6 Gastos de ejecución y honorarios por notificación.
 - 5.7 Otros.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES Y ESTATALES REPARTIBLES:
 - 6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal federal y de la Ley de Hacienda del -- Estado de México, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.
 - 6.2 Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.
 - 6.3 Los derivados del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
 - 6.4 Los derivados del cobro de derechos federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.
 - 6.5 Los derivados de la aplicación del Convenio de Desarrollo Municipal.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:
 - 7.1 Los derivados de las operaciones de crédito en los -- términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

Artículo 20.- Con motivo de la coordinación en materia de derechos con la Federación y mientras la misma se mantenga en vigor, durante el ejercicio fiscal de 1993, las haciendas públicas de los Municipios del Estado de México dejarán de percibir los ingresos relativos a los impuestos sobre anuncios en la vía pública y sobre la autorización de horario extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales. Asimismo, los derechos por los servicios prestados por las autoridades municipales relativos a la autorización del uso específico del suelo, su cambio o refrendo anual, y por la supervisión de la explotación de bancos de materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual.

Artículo 3o.- Durante el ejercicio fiscal de 1993, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 2.3% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 4o.- El pago de créditos fiscales mediante prórroga que se conceda de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, causará durante el ejercicio fiscal de 1993 recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.8% mensual.

Artículo 5o.- La percepción de los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la tesorería municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, cuando se tenga convenio para tal efecto; en sociedades e instituciones de crédito debidamente autorizadas, o en las que el propio Ayuntamiento designe; así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos municipales o su cobro, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6o.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos a su cargo y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto que sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio que no rebase el 30% de los ingresos ordinarios del mismo, y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio, no exceda durante el año, el 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores, los créditos destinados a proyectos autorecuperables con fuente de pago identificada, que no afecte ingresos tributarios, así como los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal, determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicarán al inicio de cada trimestre.

Artículo 7o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento

original autorizado o el recibo oficial con la anotación aprobada por la tesorería municipal, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en caso de celebrarse convenio para la Administración de Impuestos Municipales, o por terceros, con los cuales se haya convenido el cobro.

Artículo 8o.- Los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la tesorería municipal e incluirse en la cuenta que remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efectos de esa cuenta, se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios, las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de Desarrollo Municipal o de aportaciones federales realizadas mediante instrumentos similares.

Artículo 9o.- El pago anual anticipado del impuesto predial y de otros conceptos tributarios, cuando deba hacerse en montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar al 15% de bonificación sobre su importe total, cuando ese pago se realice durante los meses de enero y febrero.

Artículo 10o.- Para el año de 1993, los contribuyentes del Impuesto Predial deberán pagar la cantidad que resulte de multiplicar por el factor 1.09 el monto anual que de acuerdo con las leyes fiscales aplicables cubrieron en 1992 por este concepto, sin considerar los recargos, multas o gastos de ejecución que se hubieran generado. Debiendo presentar copia de la cédula de declaración predial y el recibo de pago correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Artículo 11o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que durante 1992 no pagaron el Impuesto a su cargo, podrán regularizar su situación fiscal para ese año, aplicando al monto enterado en 1991 el factor 1.20. Este pago no causará sanciones ni recargos. Al efecto, deberán presentar la declaración a que se refiere la Ley de Catastro del Estado de México conjuntamente con el recibo de pago del ejercicio de 1991. Para la regularización de 1993, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 12o.- Los contribuyentes del Impuesto Predial que no hayan pagado el importe a su cargo correspondiente a ejercicios anteriores a 1992, cubrirán el impuesto que adeudan conforme a las disposiciones vigentes hasta 1991. Los ejercicios de 1992 y 1993 se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, sin perjuicio de los accesorios legales que procedan.

Artículo 13o.- En el ejercicio fiscal de 1993, los contribuyentes que espontáneamente se presenten a pagar por primera vez su Impuesto Predial, cubrirán el importe a su cargo, conforme a la base fiscal provisional que le fije la autoridad tomando como referencia la cantidad que por este concepto estén pagando los inmuebles de características similares más próximos, diferenciados en razón de sus superficies. Simultáneamente deberán manifestar las características de su predio en los formatos que para tal efecto expida la autoridad correspondiente.

Para el pago de cantidades adeudadas por ejercicios anteriores, el impuesto se determinará aplicando al importe del crédito principal que se cause en 1993 de acuerdo a lo establecido en el párrafo que antecede, una reducción conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Reducción
1992	10%
1991	20%
1990	30%
1989	40%
1988	50%

A los montos que resulten, no se les aplicará sanción alguna y gozarán de un 50% de descuento en los recargos que se generen.

Artículo 14o.- Cuando las autoridades en ejercicio de sus facultades de verificación detecten en 1993 diferencias en las superficies de terreno o de construcción declaradas o en su caso, inmuebles no incorporados al Padrón Catastral, determinarán el impuesto predial conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 15o.- Durante el ejercicio fiscal de 1993, los contribuyentes del Impuesto Predial podrán acudir ante las autoridades fiscales competentes con el propósito de regularizar, corregir o actualizar en su caso la información proporcionada en 1992 que al efecto hayan omitido, o aportado en forma errónea a través de los documentos y formatos oficiales, y que sea inherente a las características de sus predios.

En ese sentido, y exclusivamente en estos casos, a dichos contribuyentes no se les fincará ningún cargo por concepto de diferencias del Impuesto Predial por ejercicios

fiscales anteriores, ni se les impondrán accesorios legales, tales como recargos, multas o gastos de ejecución.

El importe del Impuesto Predial correspondiente a 1993, se ajustará por los excedentes que resulten conforme a los nuevos datos aportados.

Artículo 16o.- Los contribuyentes domiciliados en los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec, Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, gozarán de un descuento del 40% en el pago de los derechos de agua potable y drenaje, contenidos en los artículos 86, 90 y 93 de la Ley de Hacienda Municipal.

En los Municipios de Atlacomulco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tlanguistenco y Valle de Bravo, el descuento será del 15%.

Artículo 17o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los Municipios tengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Artículo 18o.- La falta de pago de créditos fiscales en las fechas y plazos a que se refieren los ordenamientos de la materia, determinará que los créditos sean exigibles.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1o. de Enero de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámara; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 152

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

Artículo Primero.- Se reforman los artículo 37; 51 en su segundo párrafo; 56 fracción I en su último párrafo; la denominación del Capítulo Sexto del Título Primero; 67; 69; 71; 84; 85; el proemio y las tarifas del artículo 86; las tarifas del 86 Bis; 88/en su primer párrafo; 89 en su proemio y último párrafo; 90; las tarifas del artículo 92; las tarifas del artículo 93; 93 Bis; la fracción I del artículo 98; 101; la denominación del Capítulo Séptimo del Título Segundo; 112; 113 en su fracción V, la denominación del Capítulo Décimo del Título Segundo; 119; 120; la denominación del Capítulo Décimo Segundo del Título Segundo; 125; la denominación del Capítulo Décimo Tercero del Título Segundo; 128; 129; la denominación del Capítulo Décimo Cuarto del Título Segundo; 131; segundo párrafo del artículo 134 Bis-F; 136 y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 37.- El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 4% al valor que resulte mayor entre el de la operación estipulado en el contrato respectivo, o el de avalúo bancario; después de reducir al valor del inmueble, cinco veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda.

Tratándose de vivienda:

A). Si el valor del inmueble es inferior a N \$ 45,000.00, la reducción será de N \$ 35,000.00.

B). Si el valor del inmueble es superior al señalado en el párrafo anterior, pero no excede de N \$ 60,000.00, la reducción será de N \$ 28,000.00.

El contribuyente podrá optar por considerar como base gravable el valor de adquisición de su inmueble disminuido con el valor que se tomó como base en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

En el caso de existir avalúo bancario que haya sido utilizado para el pago de impuestos federales, la autoridad municipal no podrá solicitar la práctica de un nuevo avalúo.

Tratándose de inmuebles que estén constituidos por departamentos habitacionales, la reducción a que se refiere este artículo, se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Artículo 51.- ...

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero; así como las adquisiciones de inmuebles que lleven a cabo las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley de la materia, cuando se efectúen dentro de los seis meses siguientes a la obtención del Registro Constitutivo de dichas asociaciones ante las autoridades competentes.

Artículo 56.- ...

I. ...

...

Para los efectos de este capítulo, los Municipios del Estado se clasifican en:

Grupo A.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, Los Reyes La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan, Nezahualcóyotl,

Nicolás Romero, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla y Tultitlán.

Grupo B.- Comprenderá los Municipios no incluidos en el grupo A.

CAPITULO SEXTO

SOBRE JUEGOS, ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICOS

Artículo 67.- Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión y explotación de juegos, espectáculos y diversiones públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

- a). **Juego.-** Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de -- cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

- b). **Espectáculo y diversión público.-** Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical, o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles - plazas, locales abiertos o cerrados, y que para pre-- senciarios se cobra una determinada cantidad de dinero.

Artículo 69.- Será base gravable para el pago de este impuesto:

- I. El monto de los ingresos globales percibidos durante el periodo de explotación autorizado.
- II. El número de máquinas y aparatos utilizados.

Artículo 71.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Juegos. 10%

Los juegos accionados por monedas o fichas pagarán 3.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda mensualmente, por cada una de las máquinas.

II. Espectáculos y diversiones públicos. 10%

Tratándose de espectáculos culturales, teatrales, cinematográficos y circenses. 6%

III. Pantallas para proyección de videos, cine y televisión que rebasen 26 pulgadas instaladas en bares, restaurantes y similares, por cada una mensualmente 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Artículo 84.- Son objeto de estos derechos la prestación de los servicios de: a) suministro de agua potable; b) suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales; c) autorización de derivaciones de la toma de agua; d) conexión de agua y drenaje; e) establecimiento del sistema de agua y alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales e industriales; f) conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas; y, g) por la descarga de aguas residuales.

Artículo 85.- Son sujetos de los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios que están conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma; los propietarios o quienes realicen fraccionamientos o unidades habitacionales y reciban el suministro de agua en bloque; quienes obtengan autorizaciones de derivaciones de toma de agua por las que surtan a sus predios; las personas que soliciten y obtengan de la autoridad municipal la prestación de los servicios de conexión y establecimiento del sistema; los que soliciten la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque, así como los que descarguen aguas residuales y se conecten a la red general del drenaje.

Artículo 86.- Por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se causarán y pagarán bimestralmente los siguientes derechos:

I. ...

A).- ...

T A R I F A

CONSUMO BIMESTRAL POR M3

G R U P O S

A

B

De 0 hasta 25

NS

0.50

NS

0.40

De 25.01 hasta 50	N\$	0.60	N\$	0.65
De 50.01 hasta 85	N\$	1.05	N\$	0.85
De 85.01 hasta 100	N\$	1.30	N\$	1.05
De 100.01 hasta 135	N\$	1.60	N\$	1.40
De 135.01 hasta 165	N\$	2.25	N\$	1.80
De 165.01 hasta 480	N\$	2.45	N\$	1.95
De 480.01 en adelante	N\$	2.75	N\$	2.20

...

B). ...

T A R I F A

G R U P O S

DIAMETRO DE LA TOMA 13 MM	A	B
Popular	N\$ 42.70	N\$ 34.20
Residencial media	N\$ 128.10	N\$ 102.50
Residencial alta	N\$ 384.30	N\$ 307.50
Cuando la toma sea de 19 MM Hasta 26 MM	N\$ 768.70	N\$ 614.90

...

II. ...

A). ...

T A R I F A

G R U P O S

CONSUMO BIMESTRAL POR M3.	A	B
De 0 hasta 25	N\$ 1.10	N\$ 0.90
De 25.01 hasta 50	N\$ 1.65	N\$ 1.30
De 50.01 hasta 85	N\$ 2.20	N\$ 1.75
De 85.01 hasta 100	N\$ 2.70	N\$ 2.20
De 100.01 hasta 135	N\$ 3.70	N\$ 2.95
De 135.01 hasta 165	N\$ 4.60	N\$ 3.70
De 165.01 hasta 480	N\$ 5.05	N\$ 4.00
De 480.01 en adelante	N\$ 5.70	N\$ 4.60

...

B). ...

T A R I F A

G R U P O S

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	A	B
Hasta 13	N\$ 99.90	N\$ 79.90
Hasta 19	N\$ 1,316.50	N\$ 1,053.20
Hasta 26	N\$ 2,151.00	N\$ 1,720.80
Hasta 32	N\$ 3,214.70	N\$ 2,571.80
Hasta 39	N\$ 4,019.80	N\$ 3,215.90

Hasta 51	N\$ 6,787.90	N\$ 5,430.40
Hasta 64	N\$ 10,120.20	N\$ 8,096.20
Hasta 75	N\$ 14,866.90	N\$ 11,895.10

...

Artículo 86 Bis.- ...

T A R I F A

GRUPOS	CUOTA POR M3.
A)	N\$ 1.35
B)	N\$ 1.10

...

Artículo 88.- Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable, la autoridad municipal instalará los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, deberá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, siendo obligatorio que en las tomas industriales y comerciales sin medidor, el contribuyente solicite su instalación, verifique su funcionamiento y reporte anomalías.

...

Artículo 89.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

...

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el Organismo Descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 86, independientemente del consumo deberán efectuar un pago de N\$ 100.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 90.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, respectivamente, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

T A R I F A

GRUPOS	C U O T A
A)	N\$ 493.35
B)	N\$ 394.70

b). Para uso no doméstico:

T A R I F A

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	C U O T A	
	A	B
Hasta 13	N\$ 1,881.70	N\$ 1,505.40
Hasta 19	N\$ 2,473.30	N\$ 1,978.60
Hasta 26	N\$ 4,040.80	N\$ 3,232.70
Hasta 32	N\$ 6,026.40	N\$ 4,821.10
Hasta 39	N\$ 7,524.30	N\$ 6,019.50
Hasta 51	N\$ 12,714.70	N\$ 10,471.80
Hasta 64	N\$ 18,957.10	N\$ 15,165.70
Hasta 75	N\$ 27,867.90	N\$ 22,294.30

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

T A R I F A

GRUPOS	C U O T A
A)	N\$ 328.90
B)	N\$ 263.10

b). Para uso no doméstico:

T A R I F A

DIAMETRO EN MM DEL TUPO DE ENTRADA.	C U O T A G R U P O S	
	A	B
Hasta 13	N\$ 1,254.50	N\$ 1,003.60
Hasta 19	N\$ 1,648.90	N\$ 1,319.10
Hasta 26	N\$ 2,693.90	N\$ 2,155.10
Hasta 32	N\$ 4,017.60	N\$ 3,214.10
Hasta 39	N\$ 5,016.20	N\$ 4,013.00
Hasta 51	N\$ 8,476.50	N\$ 6,781.20
Hasta 64	N\$ 12,638.10	N\$ 10,110.50
Hasta 75	N\$ 18,578.60	N\$ 14,862.90

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Artículo 92.- ...

I. ...

T A R I F A

POR METRO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO

FRACCIONAMIENTOS	C U O T A	
	G R U P O S	
	A	B
Residencial	N\$ 1.40	N\$ 1.15
Popular	N\$ 1.00	N\$ 0.80
Industrial	N\$ 1.90	N\$ 1.50
UNIDADES		
Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	N\$ 1.40	N\$ 1.10

II. ...

T A R I F A

POR METRO CUADRADO POR AREA A FRACCIONAR

FRACCIONAMIENTO	G R U P O S	
	A	B
Residencial	N\$ 2.10	N\$ 1.70
Popular	N\$ 1.50	N\$ 1.20
Industrial	N\$ 5.10	N\$ 4.10
UNIDADES		
Vertical Departamental, Condominial y Comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	N\$ 2.10	N\$ 1.60

...

Artículo 93.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, comerciales o industriales proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se causarán y pagarán los derechos, por una sola vez, hasta por el caudal determinado según dictámen oficial emitido, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

C U O T A
Por cada m3/día

I. Para uso doméstico:

Grupos de Municipios

A)	N\$	891.50
B)	N\$	713.20

II. Para uso no doméstico:

Grupos de Municipios

A)	N\$	1,114.40
B)	N\$	891.50

Artículo 93 Bis.- Cuando las características de los servicios a que se refieren los artículos 86, 90 y 93, así lo ameriten los Ayuntamientos o, en su caso, los organismos descentralizados de carácter municipal, podrán fijar las cuotas que se causen mediante precios públicos, atendiendo a los costos que implique su prestación, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 98.- ...

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación o reconstrucción se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

...

Artículo 101.- Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de Municipios contenida en el artículo 56 de esta Ley.

CAPITULO SEPTIMO

USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 112.- Se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en panteones propiedad Municipal.

Artículo 113.- ...

...

V. Por los trámites para el traslado de cadáveres o restos áridos ya inhumados.

...

CAPITULO DECIMO

IDENTIFICACION DE FIERROS PARA MARCAR
GANADO Y MAGUEYES

Artículo 119.- El derecho materia de este capítulo, se causa por la identificación anual de fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar la propiedad de dichos bienes.

Artículo 120.- Por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota de 1.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

POR SERVICIOS PRESTADOS A PANTEONES
PARTICULARES

Artículo 125.- Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de panteones concesionados a personas físicas o morales.

CAPITULO DECIMO TERCERO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A RASTROS
PARTICULARES

Artículo 128.- Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados a personas físicas o morales.

Artículo 129.- Los sujetos de este derecho serán los concesionarios, quienes deberán enterar la contribución mensualmente a la Tesorería Municipal, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.

CAPITULO DECIMO CUARTO

POR SERVICIOS PRESTADOS A ESTACIONAMIENTOS
DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 131.- Es objeto de este derecho la evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores.

Artículo 134 Bis-F.- ...

Por lo que respecta a aquellos casos en que se deban aplicar las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el monto del derecho será de 2.5%, en la inteligencia de que el mismo no podrá exceder de 5.0 salarios mínimos elevados al mes.

Artículo 136.- Los productos por la venta o arrendamiento de bienes de los Municipios, se recaudarán conforme a los contratos y disposiciones relativas que establezcan las Leyes, para los actos o actividades que no son propios de derecho público.

En los contratos correspondientes la autoridad municipal, podrá convenir con los particulares su sometimiento expreso al procedimiento administrativo de ejecución en caso de incumplimiento de los adeudos a su cargo por la venta o arrendamiento señalados.

En este apartado, queda incluido el arrendamiento de locales abiertos o cerrados propiedad municipal.

Artículo 146.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los Municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México en materia de Ingresos Federales y Estatales.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 34 con una fracción XV; el Capítulo Décimo al Título Primero; 93 Bis-A; la fracción I del artículo 98 con un último párrafo; 103 con un inciso D); el artículo 130 con una fracción VI; de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

...

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

CAPITULO DECIMO

IMPUESTO SOBRE RADICACION

Artículo 83 Bis-C.- Es objeto de este impuesto el aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e

indivisibles, por la radicación en la forma y términos que establece el presente ordenamiento jurídico y demás disposiciones aplicables conforme a derecho.

Se considera que existe radicación cuando se disponga material o formalmente de un inmueble y se utilice en forma permanente, continua y habitual.

Artículo 83 Bis-D.- El Impuesto sobre Radicación no se causa, por el establecimiento o la disposición material o formal de los inmuebles que sean:

I. Destinados a las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

II. Aquellos donde se realicen continua y habitualmente actividades educativas y de capacitación, culturales, de investigación científica y tecnológica y deportivas.

III. Hospitales y sanatorios oficiales en sus diversas modalidades.

IV. Propiedad o posesión de Instituciones de Asistencia Privada, debidamente constituidos conforme a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México.

V. Destinados al cumplimiento de las funciones propias de las siguientes Instituciones, Agrupaciones, Organizaciones o Asociaciones:

- a) Partidos Políticos.
- b) Las de carácter religioso.
- c) Cámaras de comercio o de industria, Uniones de comerciantes ambulantes y en mercados públicos, así como los organismos que agrupen a dichas Cámaras o Uniones
- d) Agrupaciones agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas y pesqueras.
- e) Asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros y patronales y organismos que los agrupen.
- f) Sociedades cooperativas de consumo y de producción y mutualistas y los organismos que las agrupen.

VI. Destinados a la habitación, no comprendiendo en estos a los hoteles y casas de hospedaje.

Artículo 83 Bis-E.- Son sujetos de este impuesto quienes aprovechen de los servicios públicos generalizados e indivisibles por la radicación a que se refiere el presente Capítulo, en inmuebles ubicados dentro del territorio de cada uno de los Municipios del Estado.

Las personas físicas o morales que radiquen en los inmuebles en donde se genere el impuesto previsto en este Capítulo, lo cubrirán independientemente de la naturaleza jurídica del uso, posesión o utilización que los vincule al inmueble.

Artículo 83 Bis-F.- Son responsables solidariamente del pago de este impuesto:

I. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles en los que se de la radicación.

II. Los adquirentes de bienes inmuebles o negociaciones que reporten créditos fiscales derivados de este impuesto, exigibles a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

III. Los servidores públicos que indebidamente formulen certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra.

Artículo 83 Bis-G.- Es base gravable de este impuesto, el número de metros cuadrados de construcción del predio de que se trate.

Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción, o bien, esta no exceda el 15% de la superficie total del terreno, será base gravable la superficie en metros cuadrados del terreno.

En aquellos casos en que se disponga parte del inmueble para usos por los que se cause este impuesto y otra parte para usos que estén exentos del mismo, solamente se tomarán en cuenta para la determinación de la base las superficies que se usen para actividades por las que se cause el impuesto.

En el caso de condominios, no se tomarán en cuenta para la determinación de la base gravable, las áreas comunes y de servicio.

Artículo 83 Bis-H.- La cuota del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior, el factor que corresponda atendiendo al rango del sector catastral así como del municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

	RANGO DEL SECTOR CATASTRAL			
Grupos de Municipios	I, II, III y IV	V, VI, VII, VIII y IX	X, XI, XII y XIII	

	FACTORES	FACTORES	FACTORES
1	1.66	1.83	2.00
2	1.33	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano, se determinará aplicando a su base el factor que corresponde al rango I, de conformidad a la tarifa anterior.

Para efectos de este artículo, el rango del sector catastral será el asignado para cada uno de los sectores catastrales de los Municipios del Estado por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y que al efecto publique en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Los grupos a que alude este artículo, se formarán por los siguientes Municipios:

1.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Huixquilucan, La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

2.- Acambay, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huenuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Santiago Tlanguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tultepec, Valle de Bravo, Villa Guerrero y Zinacantepec.

3.- Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueypoxtla, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, JiQUIPILCO, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Mexicalcingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepéc, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Temamatla, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Isidro Fabela, - Tonatico, Villa de Aliende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y - - Zumpango.

En ningún caso el monto de este impuesto podrá ser menor a:

Grupos de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que correspon da.
1	10.51
2	9.95
3	7.46

Asimismo, el monto del impuesto no podrá ser mayor a:

Grupos de Municipios	Número de Salarios Mínimos Generales Diarios de la Zona Económica que correspon da.
1	420.46
2	373.44
3	280.08

Artículo 83 Bis-I.- Este impuesto se causa anualmente y atendiendo a su importe, se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente mediante declaración, conforme a lo siguiente:

I. Si el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre de cada año, o en su caso, en el bimestre en que se inicie la radicación.

II. Si el importe del impuesto a pagar resulta mayor a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, el pago se efectuará en seis exhibiciones iguales y consecutivas, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en el entendido de que ninguna de las parcialidades deberá ser menor a la cuota mínima anual determinada para el Municipio, y de que en su caso, al realizarse la prorrata correspondiente, resulte un saldo desigual a cubrirse en el último bimestre; dicho saldo y su correspondiente pago si podrán ser inferiores a la cuota mínima anual.

III. En los casos en que se inicie la radicación con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, el impuesto se causará y liquidará en la parte proporcional al período comprendido entre la fecha de inicio de la radicación, al 31 de diciembre de cada año, en el entendido de que en todo caso, el monto a pagar no será menor a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate.

Artículo 83 Bis-K.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días a partir del día en que se disponga material o formalmente del inmueble de que se trate.

II. Presentar declaraciones y efectuar los pagos del impuesto en los plazos previstos en este capítulo.

III. Dar aviso de las incidencias que modifiquen los datos contenidos en el documento de empadronamiento dentro de un plazo de quince días.

En los casos en que el inmueble donde se radique para usos distintos al habitacional sea materia de otorgamiento del uso o goce temporal del mismo, el propietario del inmueble estará obligado a proporcionar a la Tesorería Municipal correspondiente, los elementos suficientes para que ésta pueda determinar y liquidar el monto de este impuesto.

Artículo 83 Bis-L.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 93 Bis-A.- Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de Municipios contenida en el artículo 56 de esta Ley.

Artículo 98.- ...

I. ...

...

Cuando la licencia municipal de construcción se expida por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se causarán y pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Artículo 103.- ...

...

D). Por certificaciones de no adeudo relativas a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. 3.0

Artículo 130.- ...

...

VI. Otras especies, por cabeza o cada una. 0.002

Artículo Tercero.- Se derogan la fracción III del artículo 1; 38; el penúltimo párrafo del artículo 86; el último párrafo del 86-Bis; el penúltimo párrafo del 92; el

Último párrafo de la fracción II del 98; 99 Bis; el último párrafo del 100 Bis, y las fracciones I, II y V del artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1o. de enero de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Radicación, al entrar en vigor el presente Decreto, deberán empadronarse ante la Tesorería Municipal que corresponda, dentro de los primeros cuatro meses del año de 1993.

ARTICULO TERCERO.- En aquellos casos en que para la determinación y liquidación de las contribuciones a que se refiere esta Ley se aplique a la base gravable un factor o cuota determinado, el monto a pagar será equivalente a nuevos pesos para el ejercicio fiscal de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámora; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 153

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículo 4 en su tracción VI; 5 en su fracción V; 9; 82 en su fracción XV; 85 en su fracción VI, y 97 en sus fracciones I, II y III del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

VI. La Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado.

...

Artículo 5.- ...

...

V. El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro de la Entidad.

...

Artículo 9.- Son aportaciones de mejoras los tributos que el Poder Público fija a quienes independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares derivados de la realización de obras públicas, de la dotación de equipamiento o equipo, de la prestación de servicios públicos por los que no se causen derechos en los términos de las Leyes de Hacienda correspondientes, o de la expropiación de bienes inmuebles que pasen a constituirse en reservas ecológicas o en bienes de uso común.

Artículo 82.- ...

...

XV. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo. O bien, condicionar el trámite u otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos, a la entrega de dicho tipo de cooperaciones, colaboraciones o prestaciones cualquiera que sea su denominación; y

...

Artículo 85.- ...

...

VI. Hasta de un tanto de la prestación fiscal en el caso del artículo 80 fracción XXIV.

...

Artículo 97.- ...

I. Si el monto de lo defraudado es hasta 350 días de salario mínimo general; de 3 meses a 3 años de prisión.

II. Si el monto de lo defraudado es superior a 350 y hasta 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 7 años de prisión.

III. Si el monto de lo defraudado es mayor a 1400 días de salario mínimo general; de 6 meses a 11 años de prisión.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 4 con una fracción VII, y el artículo 70 con un último párrafo del Código Fiscal Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

VII. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de naturaleza fiscal.

Artículo 70.- ...

...

El pago de contribuciones realizado mediante liquidaciones formuladas con base en documentos reconocidos por la propia ley para esos efectos y previamente aceptados como tales por la autoridad, se entienden firmes, debiéndose abstener la misma de practicar posteriormente sobre ellos acciones fiscalizadoras.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1.º de Enero de 1993.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Profr. Ricardo Suárez Flores; Secretario.- C. Dip. Lic. Eduardo Alarcón Zámora; Secretario.- C. Dip. Agustín Hernández Pastrana; Prosecretario.- C. Dip. José Méndez Tejeda; Prosecretario.- C. Dip. Profra. Gloria Martínez Orta.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)